



2

**MUNICIPALIDAD DE ALBERTI****PROYECTO ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA (T.O. 2015)**

**ARTÍCULO 1°:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, las tasas, derechos y demás tributos previstos en la Parte Especial de ese texto abonarán de acuerdo a las alícuotas e importes que se determinan en la presente Ordenanza.

**TÍTULO PRIMERO****TASA POR ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 2°:** Fijense a partir del 1° de Enero de 2015 a los efectos del pago de la Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la vía Pública, a que se refiere la Parte Especial, Título Primero - Parte Especial - de la Ordenanza Fiscal, las siguientes tarifas por metro lineal de frente y por Bimestre:

En Alberti, Cnel. Mom y Mechita:

**Inciso 1: Alumbrado Público**

CATEGORIA	BIMESTRE 01/2015	BIMESTRE 02/2015	BIMESTRE 03/2015	BIMESTRE 04/2015	BIMESTRE 05/2015	BIMESTRE 06/2015	TOTAL ANUAL
1º	4,77	4,77	5,72	5,72	5,72	5,72	32,42
2º	4,67	4,67	5,60	5,60	5,60	5,60	31,74
3º	3,97	3,97	4,76	4,76	4,76	4,76	26,98
4º	2,77	2,77	3,32	3,32	3,32	3,32	19,62
5º	1,46	1,46	1,74	1,74	1,74	1,74	9,88
6º	0,95	0,95	1,14	1,14	1,14	1,14	6,46

**Características de las Categorías:**

- 1° Categoría: Cuadras con 4 columnas con 4 artefactos gas de sodio
- 2° Categoría: Cuadras con 3 columnas con 3 artefactos gas de sodio
- 3° Categoría: Cuadras con 3 columnas con 3 artefactos gas de mercurio
- 4° Categoría: Cuadras con 3 lámparas incandescentes
- 5° Categoría: Cuadras con 2 lámparas incandescentes
- 6° Categoría: Cuadras con 1 lámpara incandescente

**Inciso 2: Riego**

BIMESTRE 01/2015	BIMESTRE 02/2015	BIMESTRE 03/2015	BIMESTRE 04/2015	BIMESTRE 05/2015	BIMESTRE 06/2015	TOTAL ANUAL
3,17	3,17	3,80	3,80	3,80	3,80	21,54

**Inciso 3: Conservación de calles**

- A) Calles de tierra urbanas



BIMESTRE 01/2015	BIMESTRE 02/2015	BIMESTRE 03/2015	BIMESTRE 04/2015	BIMESTRE 05/2015	BIMESTRE 06/2015	TOTAL ANUAL
1,13	1,13	1,36	1,36	1,36	1,36	7,70

## B) Calles de tierra suburbanas

BIMESTRE 01/2015	BIMESTRE 02/2015	BIMESTRE 03/2015	BIMESTRE 04/2015	BIMESTRE 05/2015	BIMESTRE 06/2015	TOTAL ANUAL
0,21	0,21	0,25	0,25	0,25	0,25	1,42

## C) Calles de pavimento

BIMESTRE 01/2015	BIMESTRE 02/2015	BIMESTRE 03/2015	BIMESTRE 04/2015	BIMESTRE 05/2015	BIMESTRE 06/2015	TOTAL ANUAL
0,53	0,53	0,64	0,64	0,64	0,64	3,62

## Inciso 4: Limpieza

## A) Por cada parcela edificada (habitada)

BIMESTRE 01/2015	BIMESTRE 02/2015	BIMESTRE 03/2015	BIMESTRE 04/2015	BIMESTRE 05/2015	BIMESTRE 06/2015	TOTAL ANUAL
51,80	51,80	62,15	62,15	62,15	62,15	352,20

B) Las parcelas baldías, construcciones abandonadas ó derruidas, que se encuentren evidentemente deshabitadas, sufrirán un recargo del doscientos cincuenta por ciento (250 %) sobre las tarifas señaladas en el apartado A) precedente.

El incremento antes establecido regirá solo para las parcelas ubicadas en la localidad de Alberti, rigiendo para las restantes localidades del partido los valores establecidos en el apartado A).

## Inciso 5: Barrido

BIMESTRE 01/2015	BIMESTRE 02/2015	BIMESTRE 03/2015	BIMESTRE 04/2015	BIMESTRE 05/2015	BIMESTRE 06/2015	TOTAL ANUAL
2,67	2,67	3,20	3,20	3,20	3,20	18,14



**Inciso 6: Recolección de residuos domiciliarios inorgánicos (Reciclables)**

Los inmuebles ubicados en la ciudad de Alberti abonarán por bimestre:

- a) Residenciales hasta 20 mts. lineales de frente inclusive.....\$ 6,00
- b) Residenciales, mas de 20 mts. lineales de frente.....\$ 7,50
- c) Comercios hasta 10 mts. lineales de frente inclusive.....\$ 12,00
- d) Comercios con más de 10 mts. lineales de frente.....\$ 15,00
- e) Baldíos.....\$ 10,00
- f) Industrias.....\$ 30,00

Facultase al Departamento Ejecutivo para realizar la venta del material reciclado que se origine en la recolección y/o separación de los residuos contemplados en este inciso. La venta de los mismos deberá efectivizarse conforme a lo establecido en el Art. 159 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTÍCULO 3º: Facultase al D.E para suscribir con las Entidades prestadoras del servicio de energía eléctrica en el marco de la Ley 10740, los convenios pertinentes para el cobro por dichas empresas de la tasa por Alumbrado Público.

ARTÍCULO 4º: El cobro de la tasa por Alumbrado Público prevista en el Art. 3º comenzará a aplicarse desde la vigencia del convenio que se autorizan a firmar o se hallan en vigencia.

ARTÍCULO 5º: En función de la base imponible se establecen las siguientes alícuotas y escalas por categorías y nivel de consumo, aplicable sobre los importes básicos (sin impuestos y contribuciones) que correspondan facturar por parte de la(s) entidad(es) prestadora(s) del servicio de energía eléctrico, a sus usuarios en el Partido de Alberti en concepto de energía.

**SERVICIO**

**CATEGORÍAS**

Residencial, con consumo de 0 a 80 kwh./mes	\$/mes 5 más un 16,20 %
Residencial con consumo de más de 80 kwh./mes	\$/mes 6 más un 30,60 %
Residencial estacional	\$/mes 8 más un 16,20 %
Comercial	\$/mes 6 más un 17,00 %
Industrial	\$/mes 10 más un 5,00 %
Reparticiones del Gobierno Pcial. ó Nacional	\$/mes 6 más un 30,60 %



ARTÍCULO 6º: Los importes abonados a las empresas proveedoras de Energía Eléctrica en virtud de lo dispuesto por los Artículos 3º, 4º y 5º de la presente Ordenanza, por quienes no se encuentran alcanzados por el servicio de Alumbrado Público, les será imputado primeramente como parte de pago del Bimestre con vencimiento inmediato de la Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal u otra tasa si fuera contribuyente.

Los eventuales excedentes serán reintegrados por Tesorería Municipal dentro de los treinta días de la correspondiente liquidación por parte de la Empresa prestadora del servicio.



TÍTULO SEGUNDO

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 7°: Por los servicios que se detallan, a los que hace referencia el Título Segundo - Parte Especial - de la Ordenanza fiscal, se abonarán los siguientes valores, a partir del 1º de Enero de 2015.-

A) Por limpieza de predios y veredas, efectuadas por pedido de sus propietarios o por disposición de la Inspección General:

1) Hasta 300 m2..... \$ 5,25 / m2

2) Más de 300 m2..... \$ 1.485,00 más \$ 3,00 por m2 excedente a los 300 m2

B) Por recolección, traslado y disposición de residuos, tierra, malezas, escombros u otros, ya sea por pedido de sus propietarios o por disposición de Inspección General

Por metro cúbico (m3)..... \$ 108,00

C) Por el servicio de desratización o desinfección en los predios o inmuebles, a pedido de sus propietarios o por disposición de la Inspección General:

Por metro cuadrado (m2)..... \$ 4,20

D) Por retirar tierra o escombros depositados en la calzada:

Por viaje de hasta 1 m3..... \$ 90,00

Por viaje de hasta 3 m3..... \$ 225,00

Por viaje de hasta 6 m3..... \$ 390,00

Por metro cúbico (m3) excedente a los 6 m3..... \$ 67,50

E) Por desinfección de taxis o remises. Por semestre..... \$ 216,00

F) Por desinfección de camiones de transporte. Por semestre..... \$ 435,00

G) Por desinfección de camiones jaulas. Por semestre..... \$ 435,00

H) Por desinfección de cines, salas de espectáculos. Por semestre..... \$ 993,00

I) Por desinfección de confiterías bailables y de estar. Por semestre..... \$ 1.194,00

J) Por desinfección de transportes de sustancias alimenticias:..... \$ 144,75



**TÍTULO TERCERO**

**TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA**

**ARTÍCULO 8º:** La tasa para el pago por única vez de los servicios de habilitación de los locales u otros Establecimientos destinados a Comercios, Industrias u otras actividades, a que hace referencia el Título Tercero - Parte Especial - de la Ordenanza Fiscal, a partir del 1º de Enero de 2015, abonarán los valores que a continuación se detallan:

CATEGORÍA "A"	\$ 115,20
CATEGORÍA "B"	\$ 172,80
CATEGORÍA "C"	\$ 518,40
CATEGORÍA "D"	\$ 1.582,08
CATEGORÍA "E"	\$ 3.283,20
CATEGORÍA "F"	\$ 6.624,00
CATEGORIA "G"	\$ 12.000,00

Las categorías precedentes serán equivalentes a las utilizadas para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (Anexo I)

**TASA POR HABILITACIÓN DE ANTENAS**

**ARTÍCULO 9 º:** Fíjase a partir del 1º de Enero de 2015 para el pago de esta Tasa, los siguientes valores, conforme a la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas:

a) Empresas de Radios y/o TV Satelital	\$ 300,00
b) Empresas de TV por Cable	\$ 1.500,00
c) Empresas de Telefónica tradicional y/o celular y/o internet	\$ 40.000,00
d) Oficiales y radioaficionados	Sin cargo

**TITULO CUARTO****TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

**ARTÍCULO 10°:** De conformidad con lo establecido en los Artículos 70 a 74 de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial -, fijanse a partir del 1° de enero de 2015 los importes fijos por cuatrimestre, que gravarán cada local conforme a las categorías que para cada uno se determina en el Anexo de la presente Ordenanza.

	<b>1er Cuatrimestre</b>	<b>2do. Cuatrimestre</b>	<b>3er. Cuatrimestre</b>
	<b>2014</b>	<b>2014</b>	<b>2014</b>
Categoría "A"	\$ 81,60	\$ 81,60	\$ 81,60
Categoría "B"	\$ 117,60	\$ 117,60	\$ 117,60
Categoría "C"	\$ 391,90	\$ 391,90	\$ 391,90
Categoría "D"	\$ 1.223,80	\$ 1.223,80	\$ 1.223,80
Categoría "E"	\$ 2.937,20	\$ 2.937,20	\$ 2.937,20
Categoría "F"			
a) Hasta 5 habitaciones	\$ 600,00	\$ 600,00	\$ 600,00
b) De 6 a 9 habitaciones	\$ 1.234,00	\$ 1.234,00	\$ 1.234,00
c) A partir de 10 habitac.	\$ 4.113,60	\$ 4.113,60	\$ 4.113,60
Categoría "G"	\$ 6.427,30	\$ 6.427,30	\$ 6.427,30

**TASA POR INSPECCION DE ANTENAS**

**ARTÍCULO 11°:** Fijase a partir del 1° de enero de 2015 para el pago de esta Tasa, los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas, por bimestre y por unidad:

a) Empresas de Radiodifusión y TV Satelital	Sin cargo
b) Empresas de TV por Cable	\$ 360,00
c) Empresas de Telefonía tradicional, celular y/o servicios de telecomunicaciones	\$ 20.000,00
d) Oficiales y radioaficionados	Sin cargo



TITULO QUINTO

DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 12º: Por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a esta, así como la que se efectúe en el interior de los locales destinados al público: cines, teatros, comercios, campos de deportes, cafés, confiterías, hoteles, hospedajes, almacenes, etc, y demás sitios de acceso al público ya estén en los tabloneros, paredes, espejos, y en general siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales se abonarán, de conformidad con el Título Quinto - Parte Especial - de la Ordenanza Fiscal, por año, por metro cuadrado y/o fracción menor, los importes que al efecto se establecen, a partir del 1º de enero de 2015.

1) Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.).....	\$ 650,00
2) Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.).....	\$ 650,00
3) Letreros salientes, por faz.....	\$ 650,00
4) Avisos salientes, por faz.....	\$ 650,00
5) Avisos en salas de espectáculos .....	\$ 650,00
6) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, Baldío, etc.....	\$ 220,00
7) Avisos en columnas o módulos.....	\$ 650,00
8) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares.....	\$ 650,00
9) Aviso en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción.....	\$ 650,00
10) Murales, por cada 10 unidades.....	\$ 650,00
11) Avisos proyectados, por unidad .....	\$ 2.500,00
12) Banderas, estandartes, gallardetes, etc. , por metro cuadrado (m2).....	\$ 650,00
13) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades.....	\$ 1.663,00
14) Publicidad móvil, por mes o fracción .....	\$ 1.663,00
15) Publicidad móvil, por año.....	\$ 4.146,00
16) Avisos en folletos de cine, teatros, etc., por cada 500 unidades.....	\$ 650,00
17) Publicidad oral, por unidad y por día.....	\$ 650,00
18) Campañas publicitarias, por día y stand de promoción.....	\$ 830,00
19) Volantes, cada 500 o fracción.....	\$ 650,00



20) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad, metro cuadrado o fracción..... \$ 1.443,00

21) Cabina telefónica por unidad y por año..... \$ 2.625,00

ARTÍCULO 13º: Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20 %). Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento por ciento (100 %). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de un cien por ciento (100 %).

Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras.

Serán solidariamente responsables de su pago, los permisionarios como los beneficiarios.

Dejase establecido que las Declaraciones Juradas deberán ser presentadas hasta el día 30 de abril de cada ejercicio, o día hábil posterior si este fuere feriado.-



TÍTULO SEXTO

DERECHO POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 14º: Los derechos por venta ambulante a que se refiere la Parte Especial, Título Sexto de la Ordenanza Fiscal, se abonarán a partir del 1º de Enero de 2015, de acuerdo a los siguientes valores:

A) VENEDORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS:

Por día sin vehículo.....	\$ 53,00
Por día con vehículo.....	\$ 90,00
Por mes o fracción sin vehículo.....	\$ 729,00
Por mes o fracción con vehículo.....	\$ 1.060,00

B) VENEDORES DE PRODUCTOS DE PESCA:

Por día a pie.....	\$ 27,00
Por día en vehículo.....	\$ 60,00

C) VENEDORES DE HELADOS

Por día.....	\$ 27,00
Por mes o fracción.....	\$ 265,00

D) VENEDORES O COMPRADORES DE ALHAJAS, ALFOMBRAS, ARTÍCULOS DE CONFORT O DECORADOS:

Por día, sin vehículos.....	\$ 331,00
Por día, con vehículos.....	\$ 267,00
Por mes o fracción, sin vehículos.....	\$ 1.590,00
Por mes o fracción, con vehículos.....	\$ 2.316,00

E) VENEDORES DE BILLETES DE LOTERÍA, PAPELERÍA, BARATIJAS, TABACOS, CIGARRILLOS, CUADROS, CALZADOS, JUGUETES, ROPAS, MACETAS:

Por día, sin vehículos.....	\$ 331,00
Por día, con vehículos.....	\$ 397,00

F) AFILADORES:

Por día.....	\$ 30,00
--------------	----------

G) FOTÓGRAFOS:

Por día.....	\$ 100,00
--------------	-----------

H) VENEDORES DE FLORES Y PLANTAS

Por día, sin vehículo.....	\$ 106,00
Por día, con vehículo.....	\$ 160,00

I) VENEDORES DE RIFAS DE CIRCULACIÓN PROVINCIAL Y OTROS DISTRITOS:

Por día.....	\$ 500,00
Por mes o fracción.....	\$ 3.000,00

J) POR TODO TIPO DE VENTAS NO ESTABLECIDAS EN PUNTOS ANTERIORES:

Por día.....	\$ 414,00
--------------	-----------

K) COMPRAVENTA DE CHATARRA, COLCHONES, ETC.-

Por día.....	\$ 180,00
--------------	-----------



TÍTULO SÉPTIMO

TASA POR USO Y SERVICIOS EN MATADEROS MUNICIPALES

Derogado por Ordenanza 591/92



TÍTULO OCTAVO

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN VETERINARIA

Artículo 15º) Derogado por Ordenanza 1718/08



TÍTULO NOVENO

DERECHO DE OFICINA

**ARTÍCULO 16º:** Por los servicios a que se refiere la Parte Especial, Titulo Noveno - Parte Especial - de la Ordenanza Fiscal, se deberá pagar a partir de la sanción de la presente Ordenanza, la Tasa que cada caso se establece:

1 - Por cada trámite o gestión se deberá abonar un derecho municipal hasta,

- 1.1 - 10 fojas iniciales.....\$ 44,00
- 1.2 - Por cada foja restante.....\$ 2,00

2 - Por los certificados de libres deudas que soliciten los abogados, escribanos, procuradores o personas autorizadas respecto de las existencias de deudas por servicios prestados por la Municipalidad para actos, contratos de operaciones a título oneroso o gratuito como así también la constitución de hipoteca.....\$ 100,00

- 2.1 - Trámite de estudio parcelario para Transmisión de Dominio.....\$ 280,00

3 - En caso de que dicha documentación se requiera con carácter de urgencia dentro de las 48 Hs., se abonará y se pagará un adicional de.....\$ 100,00

4 - Para los certificados de libre deudas que soliciten los abogados, escribanos, procuradores o personas autorizadas respecto de la existencia de deudas por servicios prestado por la Municipalidad, tasa destinada a operaciones de transferencia de fondo..... \$ 120,00

5 - Por derecho fijo de visación de planos para el fraccionamiento o subdivisión de terrenos en el área urbana ó por aplicación del Art. 22 de la Ordenanza 84/80..... \$ 500,00

La presente tasa será liquidada en la forma antedicha hasta el fraccionamiento o subdivisión que generen dos (2) lotes. Por cada lote excedente se cobrará el ciento veinte por ciento del derecho establecido precedentemente (120 %)

- 5.1 - Por visación de planos de mensura.....\$ 200,00

6 - Por derecho de visación de planos para el fraccionamiento o subdivisión de tierra, en áreas complementaria ó rural, cuya superficie no exceda de 1 hectárea.....\$ 2.000,00

Por excedente de esta superficie, por Hectárea o fracción..... \$ 500,00

7 - Por cada permiso de remate feria.....\$ 1.000,00

8 - Por cada permiso de remate feria de muebles y útiles o de inmuebles ya sean realizados por martilleros locales o foráneos.....\$ 538,00

9 - Por derecho de inscripción en el registro de firmas de proveedores y contratista por única vez.....\$ 300,00

10 - Por cada permiso para colocar lápidas, placas de homenaje a Flia.....\$32,00

11 - Por cada permiso para colocar lápidas de homenaje a terceros.....\$ 48,00



12 - Por toma de razón de contratos de prenda agraria, cancelación de hipotecas o documentos.....	\$ 168,00
13 - Por cada pliego de licitación, sobre el monto del presupuesto oficial, pagarán el uno por mil (1 0/00)	
14 - Por cada transferencia de concesión de líneas de transporte de colectivos de pasajeros.....	\$ 32,00
15 - Por cada duplicado de certificado final de obra.....	\$ 135,00
16 - Por cada pliego de concesión.....	\$ 336,00
17 - Por cada Ordenanza Impositiva y Fiscal (Se entregará en forma gratuita mediante soporte magnético, siempre que el solicitante traiga dicho soporte ó remida vía internet).....	\$ 108,00
18 - Por derecho de inscripción en el registro de pintores, constructores, electricista, radio, televisión, instalación de sanitarios e instalación de bombas y molinos.....	\$ 47,00
19 - Por cada cálculo de recursos y presupuesto de gastos.....	\$ 50,00
20 - Por cada plano tipo.....	\$ 265,00
21 - Por habilitación de transporte de sustancias alimenticias,	
21.1 - Por año.....	\$ 403,00
21.2 - Por semestre.....	\$ 202,00
22 - Por habilitación de transporte de carga generales,	
22.1 - Por año.....	\$ 403,00
22.2 - Por semestre.....	\$ 202,00
23 - Por certificado, pre-nupcial, de aptitud física, etc.....	\$ 126,00
24 - Por cada tramitación de libreta sanitaria.....	\$ 126,00
25 - Por gasto administrativo intimación deuda en mora (Por cada notificación).....	\$ 200,00
<b><u>SERVICIOS VINCULADOS A LA DIRECCION DE TRANSITO</u></b>	
26 - Derecho de curso de capacitación vial.....	\$ 45,00
27 - Por cada libro de examen para carnet de conductor.....	\$ 45,00
28 - Por evaluación para la obtención ó renovación del carnet de conductor.....	\$ 200,00
29 - Por cada carnet de conductor.....	\$ 155,00
30 - Por cada renovación de carnet de conductor.....	\$ 155,00
30.1 - Por cada renovación de carnet de conductor a los mayores de 70 años y por la expedición de carnet duplicado por causa de extravío.....	\$ 30,00



30.2 - Por la obtención o renovación de carnet que habilite exclusivamente a conducir vehículos ciclomotores, motocicletas, o triciclos motorizados (Licencia clase A).....\$ 50,00

30.3 - Para el caso que quien formule la solicitud sea mayor de 70 años registrá lo establecido en el apartado anterior

31 - Por cada transferencia de motocicletas.....\$ 56,00

32 - Por habilitación de taxis y remises, por única vez.....\$ 335,00

33 - Por habilitación de combis y colectivos, por única vez.....\$ 500,00

34 - Tasa administrativa.....\$ 75,00

35 - Por derecho de estadía a consecuencia de la retención y secuestro de vehículos en la vía pública, por infracción a la normativa de tránsito vigente,

35.1 - Hasta 15 días.....\$ 140,00

35.2 - Hasta 30 días.....\$ 280,00

35.3 - Más de 30 días.....\$ 560,00

36 - Por derecho de gasto por remolque,

36.1 - de ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados.....\$ 200,00

36.2 - de automóviles u otros vehículos no identificados anteriormente.....\$ 400,00

SERVICIO VINCULADO CON LA DIRECCION DE BROMATOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

37 - Por el servicio de fiscalización o control de aplicación de los productos descriptos en el Artículo 2º de la Ordenanza 1690 o aquella que en el futuro la reemplace, se abonará lo determinado por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Bs. As. al día de la solicitud del servicio, en concepto de honorarios, aportes previsionales y viáticos, delegándose en el D.E. la determinación de los montos en cuestión.



TITULO DECIMO

DERECHO DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 17°: De acuerdo a la establecido en la Parte Especial, Título Décimo de la Ordenanza Fiscal, la alícuota sobre el valor de la obra será del dos por ciento (2 %), a partir del 1° de Enero de 2015. Se tomará el importe que resulte mayor por aplicación de la Ordenanza Fiscal.

TABLA DE VALORES DE LA CONSTRUCCION SEGÚN DESTINO, TIPO Y SUPERFICIE (Art. 94, inc. a) de la Ordenanza Fiscal)

DESTINO	TIPO	SUPERFICIE CUBIERTA / M2	SUPERFICIE SEMI CUBIERTA / M2
VIVIENDA	A	\$ 3.649,60	\$ 1.825,00
	B	\$ 2.972,00	\$ 1.487,00
	C	\$ 2.538,00	\$ 1.184,00
	D	\$ 1.740,00	\$ 870,00
	E	\$ 871,26	\$ 436,00
COMERCIO	A	\$ 2.349,00	\$ 1.175,00
	B	\$ 2.073,00	\$ 864,00
	C	\$ 1.631,00	\$ 816,00
	D	\$ 1.508,00	\$ 750,00
INDUSTRIA	A	\$ 2.137,00	\$ 1.070,00
	B	\$ 1.508,00	\$ 761,00
	C	\$ 1.051,00	\$ 526,00
	D	\$ 277,00	\$ 138,00
SALA DE ESPECTÁCULOS	A	\$ 2.561,00	\$ 1.273,00
	B	\$ 1.921,00	\$ 941,00
	C	\$ 1.540,00	\$ 771,00

A) Por refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta de acuerdo a la practicada por la Oficina Técnica Municipal, hasta \$ 8.989,60, abonarán la suma fija de \$ 200,00.

A.1) Por tasaciones mayores a \$ 8.989,60, abonarán la suma fija de \$ 200,00 más el 0,5 % sobre el excedente de \$ 8.989,50.

B) Por cada construcción de bóvedas se fijará un mínimo de..... \$ 6.887,00

C) Por construcción de nicheras de hasta cuatro (4) catres se fijará un mínimo de.....\$ 4.131,00

C.1) Por cada catre excedente de cuatro (4).....\$ 827,00



TITULO UNDÉCIMO

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 18°: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Título Undécimo de la Ordenanza Fiscal, fíjense los derechos a abonar a partir del 1º de Enero de 2015 por la ocupación o uso de espacios públicos, en las tasas que a continuación se enumeran:

- A) Por ocupación de veredas con mesas en bares, confiterías, hoteles, etc., por mes:
- hasta 5 mesas.....\$ 110,00
  - hasta 15 mesas..... \$ 275,00
  - hasta 25 mesas..... \$ 440,00
- B) Por ocupación de veredas según inciso a) con más de 25 mesas (Previa autorización de la Sec. de Obras Públicas) , por mesa excedente por mes o fracción.....\$ 16,50
- C) Por cada kiosco autorizado abonará el derecho establecido por la Ordenanza N° 301/87.
- D) Por cada cantina transitoria en la vía Pública, por día..... \$ 183,00
- E) Por cada bomba expendedora de combustible líquido en la vía Pública, por cuatrimestre.....\$ 82,80
- F) Por cada taxi, por parada, por año.....\$ 82,80
- G) Por cada vehículo de transporte colectivo de pasajeros, por parada, por año..... \$ 82,80
- H) Por ocupación de la vía pública con fines comerciales o lucrativos por parte de Empresas o Comercios del Distrito, que exhiban mercaderías en sus veredas por metro cuadrado (m2), o fracción:
- Por exposición transitoria, por día..... \$ 1,20
  - Por exposición permanente, por mes..... \$ 24,00
- I) Por ocupación de la vía Pública con fines comerciales o lucrativos por parte de vendedores de otros Distritos. Por m2 o fracción, por día.....\$ 16,60
- J) Por la instalación en veredas de farolas o carteles publicitarios sostenidos por caños o torres abonarán, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, un importe anual de.....\$ 59,16
- K) Por ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficies, para el servicio de TV Satelital, circuito cerrado de TV, Internet, etc., cualquiera sea la forma en que el mismo se preste ya sea por la utilización de líneas, redes, cualquier otro medio permitido, etc., abonarán el 3 % sobre el importe promedio de los distintos abonos que comercialice, por abonado y por mes.
- l) Por ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficies con líneas o redes de circuito cerrado de radio. Abonarán por abonado y por cuatrimestre..... \$ 3,00
- M) Por ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficies con red de distribución de energía eléctrica, servicio de telefonía, redes de gas, cloacas, agua corriente, telecomunicaciones, video cables,



fibra óptica, desagües pluviales e industriales y similares, por cada 100 ml ó fracción, abonarán por mes.....\$ 40,00

N) Por apertura de zanja en la vía Pública para instalaciones de redes de gas, cloacas, agua corriente, energía eléctrica, telecomunicaciones, video cables, desagües pluviales e industriales y similares, la Empresa instaladora deberá abonar por metro lineal y por obra.....\$ 13,00  
Quedan excluidas las obras de carácter Oficial.



TÍTULO DECIMO SEGUNDO

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ENTRETENIMIENTOS VARIOS

ARTÍCULO 19°: Los derechos a los espectáculos Públicos y Entrenimientos Varios, a que se refiere la Parte Especial, Título Decimo Segundo de la Ordenanza Fiscal, quedan fijados a partir del 1° de Enero de 2015 conforme a las tasas que se detallan a continuación:

A) Los espectáculos de fútbol, boxeo profesional, confiterías bailables y todos los espectáculos públicos, incluidos las funciones teatrales y cinematográficas y circenses, abonarán el diez por ciento (10 %) del valor de las entradas vendidas:

Determinase un mínimo por función de \$ 200,00, el cual será abonado conjuntamente con la presentación de la solicitud del permiso correspondiente

- B) Cuando no se cobre entrada, abonarán un derecho fijo de..... \$ 90,00
- C) Por cada día de actuación de parques de diversión..... \$ 135,00
- D) Trencitos automotor, barcos o similares, por día..... \$ 135,00
- E) Reuniones hípcas o similares, domas, etc.. Por reunión autorizada..... \$ 241,50
- F) Por carreras de galgos, será la aplicación de la Ordenanza N° 477/90

ARTÍCULO 20°: Los derechos a los entretenimientos varios quedan fijados conforme a las tasas que se detallan a continuación:

- A) Pool, por cada mesa, cuatrimestralmente ..... \$ 70,86
- B) Metegol, por cada mesa, cuatrimestralmente .....\$ 36,66
- C) Juegos electrónicos, maquinas expendedores de artículos, por mesa, cuatrimestralmente.....\$ 99,34

En los casos en que dichos juegos se encuentren funcionando en parques de diversiones o similares en forma temporaria o permanente se cobrara por día el diez por ciento del valor que se establece en el presente artículo para el juego que corresponda y por mesa.

**TÍTULO DECIMO TERCERO****PATENTES DE RODADOS**

ARTÍCULO 21º: Las patentes de rodados a que se refiere la Parte Especial, Título Decimotercero de la Ordenanza Fiscal quedan fijados conforme a las siguientes especificaciones de vehículos e importe que incluyen las respectivas tablas:

MODELOS	Hasta 100 c.c	101 a 150 c.c.	151 a 300 c.c.	301 a 500 c.c	501 a 750 c.c	mas de 750 c.c	Bic. Mot. Tric.	Cuatriciclos
2015	\$ 266.38	\$ 450.90	\$ 686.39	\$ 920.08	\$ 1,306.73	\$ 1,998.06	\$ 61.12	\$ 266.38
2014	\$ 221.98	\$ 375.75	\$ 571.99	\$ 766.73	\$ 1,088.94	\$ 1,665.05	\$ 50.93	\$ 221.98
2013	\$ 199.99	\$ 338.52	\$ 515.31	\$ 690.74	\$ 981.02	\$ 1,500.05	\$ 45.88	\$ 199.99
2012	\$ 180.18	\$ 304.97	\$ 464.25	\$ 622.29	\$ 883.81	\$ 1,351.39	\$ 41.34	\$ 180.18
2011	\$ 162.33	\$ 274.75	\$ 418.25	\$ 560.63	\$ 796.23	\$ 1,217.47	\$ 37.25	\$ 162.33
2010	\$ 146.25	\$ 247.53	\$ 376.81	\$ 505.08	\$ 717.33	\$ 1,096.82	\$ 33.56	\$ 146.25
2009	\$ 131.76	\$ 223.00	\$ 339.47	\$ 455.03	\$ 646.24	\$ 988.13	\$ 30.23	\$ 131.76
2008	\$ 94.96	\$ 160.72	\$ 244.67	\$ 327.97	\$ 465.76	\$ 712.17	\$ 21.78	\$ 94.96
2007	\$ 76.94	\$ 128.88	\$ 196.18	\$ 262.97	\$ 373.45	\$ 571.03	\$ 17.48	\$ 76.94
2006	\$ 68.60	\$ 116.09	\$ 176.74	\$ 236.91	\$ 336.59	\$ 514.45	\$ 15.74	\$ 68.60
2005	\$ 61.80	\$ 104.60	\$ 159.23	\$ 213.44	\$ 303.23	\$ 463.46	\$ 14.18	\$ 61.80
2004 y ant.	Exentos							

En años posteriores para las unidades correspondientes a los modelos del año en el cual se liquida el tributo (último modelo) se calculará aplicando 1,20 veces sobre el valor del año anterior, y a partir del MODELO 2007 se reducirá 1,20 veces sobre el valor.

TRACTORES: Un Pago de Pesos Cien (\$ 100) por unidad, y por año para todos los modelos con potencia de motor mayor a 90 HP o su equivalente en CV. Un pago de Pesos sesenta (\$ 60) por unidad y por año para todos los modelos con potencia de motor hasta 90 HP o su equivalente en CV.

Cuando la potencia no se identifique en la unidad o documentación que presente el propietario se considerará como válida la que el propietario exprese en Declaración Jurada que presentará al respecto.

ACOPLADOS TOLVA Y SIMILARES:

A) con capacidad de hasta 6000 kgs., pesos cien (\$ 100) por año.

B) con capacidad de mas de 6000 kgs., pesos ciento sesenta (\$ 160) por año

**PATENTE DE AUTOMOTORES**

ARTÍCULO 22º: Se fijan los valores del Impuesto al Automotor, a que hace referencia el Artículo 111 bis) de la Ordenanza Fiscal, de los modelos transferidos por la Provincia de Buenos Aires a la Municipalidad de Alberti, a través de la Ley 13.010.

A los efectos del cálculo se establecerá como metodología el redondeo de aquellos importes que resulten con decimales, aproximándolo a la unidad más cercana.

ARTÍCULO 23º: De acuerdo a lo establecido en los Artículos 11 a 17 de la Ley 13.010, de conformidad a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 13.003, el Decreto 226/03 y aquellos que en el futuro los modifiquen, complementen o sustituyan el impuesto a los automotores desde el ejercicio fiscal 2008 se abonará de acuerdo a la escala que establezca la reglamentación que dicte al efecto la Provincia de Buenos Aires



a) Automóviles, rurales, auto-ambulancias, autos fúnebres. Se aplica lo establecido en el párrafo anterior y el impuesto resultante no podrá ser inferior a CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00)

b) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers, similares, vehículos de transporte colectivo de pasajeros, casillas rodantes con propulsión propia, vehículos destinados exclusivamente a tracción, Auto ambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso a), micro cupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares

Abonarán de acuerdo a las categorías que establezca la reglamentación dictada por la Provincia de Buenos Aires y a los valores que allí se fijan por cada año y modelo. Tales valores ratificados por las disposiciones que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo

ARTÍCULO 24º: Los valores establecidos son anuales pero se liquidarán semestralmente en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 25º: Derogado.

ARTÍCULO 26º: En caso de unidades transferidos a partir del 1º de enero de 2012 y a través de la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires nuevos modelos de vehículos automotores, los valores a liquidar las Patentes Automotores 2012 y posteriores se tomarán de la Ley Fiscal de la Provincia de Buenos Aires vigente para el año 2012 o posteriores o los que determine la Provincia de Buenos Aires.



24

TITULO DECIMO CUARTO

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 27°: La Tasa por Control de Marcas y Señales a que se refiere la Parte Especial, Título Decimocuarto de la Ordenanza Fiscal se abonará de acuerdo a lo siguiente:

TASAS FIJAS A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2015

A) CORRESPONDIENTES A MARCAS Y SEÑALES.  
CONCEPTO

1) Inscripción de boletos de marcas y señales.....	\$ 150,00
2) Inscripción de transferencias de marcas y señales.....	\$ 150,00
3) Toma de razón de duplicados de marcas y señales.....	\$ 50,00
4) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales .....	\$ 90,00
5) Inscripción de marcas y señales renovadas.....	\$ 150,00
6) Precintos.....	\$ 10,00

El valor dispuesto será actualizado anualmente por el organismo de aplicación según el promedio anual del índice del precio de novillo cotizado en el Mercado de Liniers S.A.

B) PERMISOS POR ANIMAL

1) Formularios de certificados de guías o permisos

\* 1.1 Traslado y/o venta a invernadero dentro del partido

Ganado Mayor .....\$ 3,30

Ganado Menor .....\$ 2,20

\* 1.2 Traslado y/o venta a invernadero a otras Jurisdicciones dentro de la Provincia de Bs. As.

Ganado Mayor .....\$ 5,50

Ganado Menor .....\$ 3,30

\* 1.3 Traslado y/o venta a invernadero a otras Jurisdicciones fuera de la provincia de Bs As

Ganado Mayor .....\$ 20,00

Ganado Menor .....\$ 13,00

2) Formulario de permiso de remisión a feria, competencia deportiva o faena

\* 2.1 Ganado Mayor Vacunos.....\$ 16,00

Equinos.....\$ 9,00

\* 2.2 Ganado Menor Porcinos.



25

Capones hasta 400 animales, según movimiento promedio mensual de los últimos 6 meses al día de la emisión de la guía .....	\$ 11,00
Capones mas 400 mensuales según movimiento promedio mensual de los últimos 6 meses al día de la emisión de la guía .....	\$ 9,00
Lechones hasta 400 mensuales según movimiento promedio mensual de los últimos 6 meses al día de la emisión de la guía .....	\$ 7,00
Lechones - Mas de 400 mensuales, según movimiento promedio mensual de los últimos 6 meses al día de la emisión de la guía .....	\$ 5,00
Padrillos.....	\$ 7,00
Cachorros y cerdas.....	\$ 7,00
Otros ganados menores .....	\$ 7,00
3) Duplicados de certificados de guías .....	\$ 7,00

Para todos los casos donde se determine la tasa por control de marcas y señales, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 115º bis de la Ordenanza Fiscal.

***“...ARTICULO 115º bis:** Asimismo se determina que la tasa por control de marcas y señales sólo podrá ser tramitada por contribuyente que no registre deuda o posea convenio de pago vigente en la tasa por conservación, reparación y mejorado de red vial municipal. A tal efecto, serán co-responsables solidarios del cumplimiento de esta norma, el propietario del establecimiento rural y de los animales.”*



TÍTULO DECIMO QUINTO

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 28°: La tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal a que se refiere la Parte Especial, Título Decimoquinto de la Ordenanza Fiscal, se cobrará de acuerdo a la siguiente modalidad, sobre inmuebles rurales, a partir del 1° de Enero de 2015.

A) Contribuyentes propietarios de hasta 10 has. Importes mínimos:

BIMESTRE 01/2015	BIMESTRE 02/2015	BIMESTRE 03/2015	BIMESTRE 04/2015	BIMESTRE 05/2015	BIMESTRE 06/2015	TOTAL ANUAL
56,77	56,77	68,10	68,10	68,10	68,10	385,94

B) Contribuyentes propietarios de más de 10 has. y hasta 200 has., por ha.:

BIMESTRE 01/2015	BIMESTRE 02/2015	BIMESTRE 03/2015	BIMESTRE 04/2015	BIMESTRE 05/2015	BIMESTRE 06/2015	TOTAL ANUAL
5,53	5,53	6,64	6,64	6,64	6,64	37,62

C) Contribuyentes propietarios de más de 200 has. y hasta 500 has., por ha.:

BIMESTRE 01/2015	BIMESTRE 02/2015	BIMESTRE 03/2015	BIMESTRE 04/2015	BIMESTRE 05/2015	BIMESTRE 06/2015	TOTAL ANUAL
7,35	7,35	8,82	8,82	8,82	8,82	49,98

D) Contribuyentes propietarios de más de 500 has. y hasta 750 has., por ha.:

BIMESTRE 01/2015	BIMESTRE 02/2015	BIMESTRE 03/2015	BIMESTRE 04/2015	BIMESTRE 05/2015	BIMESTRE 06/2015	TOTAL ANUAL
8,00	8,00	9,60	9,60	9,60	9,60	54,40

E) Contribuyentes propietarios de más de 750 has. y hasta 1000 has., por ha.:

BIMESTRE 01/2015	BIMESTRE 02/2015	BIMESTRE 03/2015	BIMESTRE 04/2015	BIMESTRE 05/2015	BIMESTRE 06/2015	TOTAL ANUAL
8,67	8,67	10,40	10,40	10,40	10,40	58,94



F) Contribuyentes propietarios de más de 1000 has., por ha.:

BIMESTRE 01/2015	BIMESTRE 02/2015	BIMESTRE 03/2015	BIMESTRE 04/2015	BIMESTRE 05/2015	BIMESTRE 06/2015	TOTAL ANUAL
10,00	10,00	12,00	12,00	12,00	12,00	68,00

Cuando existan más de un titular sobre el bien que se calcula la tasa, se tributará dentro de la escala que corresponda a la totalidad de hectáreas que posean en conjunto.

Para las zonas inundadas o improductivas la Comisión de Emergencia Agropecuaria de acuerdo a la Ord. 580/91 será la encargada de determinar el porcentual afectado, a efectos del descuento en la tasa a abonar.



**TÍTULO DECIMO SEXTO**  
**DERECHOS DE CEMENTERIO**

**ARTÍCULO 29º:** Los derechos de cementerio a que se refiere la Parte Especial Título Decimosexto - Parte Especial - de la Ordenanza Fiscal se abonarán a partir del 1º de Enero de 2015, de acuerdo a

**A) INHUMACIONES, TRASLADO, REDUCCIONES. ALBERTI - MECHITA**

- 1) Por inhumación en bóvedas.....\$ 80,00
- 2) Por inhumación en nicheras.....\$ 80,00
- 3) Por inhumación en nichos o sótano.....\$ 50,00
- 4) Por exhumar o trasladar los restos dentro del cementerio.....\$ 50,00
- 5) Por reducción de restos y colocación en urnas.....\$ 160,00
- 6) Los familiares de difuntos en depósitos, pagarán un derecho fijo por día de \$ 5,00, hasta un plazo máximo de treinta (30) días en que deben retirarlos.

**B) TERRENOS, CESIÓN POR 20 AÑOS. ALBERTI - MECHITA**

- 1) Para bóveda, 1º categoría , por m2.....\$ 3.000,00
- 2) Para nicheras, 2º categoría, por m2.....\$ 1.500,00

**C) ARRENDAMIENTOS VARIOS. ALBERTI - MECHITA**

**Nichos de primer uso y usados, arrendamiento por 1 año**

- 1) 1º FILA.....\$ 355,00
- 2) 2º Y 3º FILA .....\$ 500,00
- 3) 4º FILA .....\$ 306,00
- 4) 5º FILA .....\$ 180,00

**Nichos de primer uso y usados, arrendamiento por 5 años**

- 1) 1º FILA .....\$ 1.485,00
- 2) 2º Y 3º FILA .....\$ 1.800,00
- 3) 4º FILA .....\$ 1.285,00
- 4) 5º FILA .....\$ 725,00

**Nichos de primer uso y usados, arrendamiento por 10 años**

- 1) 1º FILA .....\$ 2.470,00
- 2) 2º Y 3º FILA.....\$ 2.800,00
- 3) 4º FILA .....\$ 2.140,00
- 4) 5º FILA.....\$ 1.210,00

**Nichos de primer uso y usados, arrendamiento por 20 años**

- 1) 1º FILA.....\$ 4.400,00
- 2) 2º Y 3º FILA.....\$ 5.000,00
- 3) 4º FILA .....\$ 3.850,00
- 4) 5º FILA.....\$ 2.175,00

C. 1) Por arrendamientos de nichos para urnas, el equivalente al 40 % del valor determinado para nichos. Vencido el plazo del arrendamiento de nichos, los mismos pasarán a disposición Municipal, pudiendo los interesados continuar con ellos previo pago de las tasas que correspondan a renovación.

- 4) Sepultura a 10 años en terrenos renovables.....\$ 260,00

**D) TRANSFERENCIAS**



- 1) Por cada transferencia propiedad de bóvedas.....\$ 660,00
- 2) Por cada transferencia propiedad terrenos para bóveda.....\$ 530,00

E) CONSTANCIA DE PROPIEDAD:

Las constancias de propiedad de nichos y terrenos serán expedidas por la Municipalidad, cobrándose los siguientes derechos:

- 1) Por cada constancia de propiedad de nichos y nicheras.....\$ 32,00
- 2) Por cada constancia de propiedad de terrenos para bóvedas y nicheras.....\$ 15,00

F) RENOVACIÓN DE ARRENDAMIENTO DE NICHOS. ALBERTI-MECHITA

<u>Renovación por 5 años:</u>	\$ 990,00
1) 1° Fila.....	\$ 1.200,00
2) 2° y 3° Fila.....	\$ 855,00
3) 4º Fila.....	\$ 482,00
4) 5° Fila.....	
<u>Renovación por 10 años:</u>	\$ 1.974,00
1) 1° Fila.....	\$ 2.200,00
2) 2° y 3° Fila.....	\$ 1.710,00
3) 4º Fila.....	\$ 965,00
4) 5° Fila.....	
<u>Renovación por 20 años:</u>	\$ 3.950,00
1) 1° Fila.....	\$ 4.500,00
2) 2° y 3° Fila.....	\$ 3.420,00
3) 4º Fila.....	\$ 1.930,00
4) 5° Fila.....	

G) RENOVACIÓN DE CESIÓN DE TERRENOS

<u>Renovación por 20 años:</u>	\$ 1.700,00
1) Bóvedas.....	\$ 850,00
2) Nicheras (Por catre nichera simple de 1,10 x 2,60).....	

Renovación por 10 años:

1) Bóvedas.....	\$ 850,00
2) Nicheras (Por catre nichera simple de 1,10 x 2,60).....	\$ 440,00

Renovación por 5 años:

1) Bóvedas.....	\$ 440,00
2) Nicheras (Por catre nichera simple de 1,10 x 2,60).....	\$ 250,00

H) POR ARRENDAMIENTO DE NICHERAS POR 10 AÑOS.....\$ 10.800,00

I) Cuando se trate de un difunto cuyo último domicilio o residencia no corresponda al Partido de Alberti al momento de fallecimiento, se abonará una sobre tasa del 100 % sobre los valores anteriores, únicamente para cementerio Mechita.

J) Dejase establecido que serán considerados bienes en estado de abandono e incorporados al patrimonio municipal en carácter de rezago, el material ornamental que se origine por reducciones y/o inhumaciones que no sean retirados por familiares dentro de los 15 días de producirse tales hechos. El D.E. en forma previa a la Municipalidad de Alberti - Ordenanza Impositiva 2015



reducción y/o inhumación publicará el día en que se llevará y la correspondiente identificación dentro de las publicaciones de ley del Boletín Oficial Municipal.

Una vez incorporados al patrimonio municipal, facultase al D.E. a la venta de los mismos, la que deberá efectivizarse conforme a lo establecido en el Art. 159 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades.



TÍTULO DECIMO SEPTIMO

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 30°: Para los servicios a que se refiere la Parte Especial, Título Décimo Séptimo de la Ordenanza Fiscal, se establecen:

Como aranceles por los servicios asistenciales que se brinden en el Hospital Municipal, Unidades Sanitarias y Centros de Atención Primaria de la Salud, se fijan como base los indicados en el Nomenclador IOMA, teniendo en consideración lo siguiente:

a) Con cargo a Mutuales y/u Obras Sociales, Compañías de Seguros, u otra Entidad, cobrándose los importes que dichas instituciones reconozcan, siempre que estos sean superiores a los indicados por el nomenclador de IOMA, caso contrario se percibirán estos últimos, para todas las prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas y sanatoriales, así como por prótesis, descartables y todo tipo de insumo utilizado en cada prestación.

ARTICULO 31°: Los pacientes con cobertura de Obra Social, Compañías de Seguro u otros organismos y/o domiciliados fuera del Partido de Alberti, deberán abonar:

- a) por día de internación un derecho de..... \$ 250,00
- b) por pieza privada por día.....\$ 400,00

Además de los gastos corrientes de pensión, medicamentos, etc., dichos aranceles deberán ser abonados en el momento de la internación.

ARTÍCULO 32: Fijase para los servicios no contemplados en los artículos anteriores, los siguientes valores, sólo para usuarios que posean cobertura en Mutuales, Obras Sociales, Compañías de Seguros u otros organismos y/o aquellos que sin tenerla posean capacidad contributiva evidente, hallándose exentos sólo las personas que encuadren en lo establecido en el Art. 33:

A) SERVICIOS DE AMBULANCIA:

- 1) Derecho general por traslado fuera del partido de Alberti..... \$ 500,00  
Mas un adicional por Km. recorrido de..... \$ 5,00
- 2) Por un traslado dentro de la Planta Urbana, derecho general..... \$ 150,00

- B) MEDICAMENTOS: Se cobrará el valor de mercado vigente (Valor KAIROS) al momento de su utilización, con más un cuarenta por ciento (40 %)
- C) Ecografías: 100 % del costo del servicio
- D) Análisis clínicos de laboratorio: 120 % del costo del servicio
- E) Servicio de radiología: 120 % del costo que implique la prestación del servicio
- F) Tomografía computada: 100 % del costo del servicio
- G) Ergometrías: 100 % del costo del servicio
- H) Mamografías: 100 % del costo del servicio
- I) Fibrocolonoscopia y endoscopia: 100 % del costo del servicio
- J) Ecocardiogramas: 100 % del costo del servicio
- K) Anatomía patológica: 100 % del costo del servicio
- L) Obtención grupo sanguíneo: 120 % del costo del servicio
- M) Audiometrías: 100 % del costo del servicio



- N) Electrocardiogramas: 120 % del costo del servicio
- Ñ) Eco-Doppler (Cardíaco, vasos, cuello, M. Inferiores): 100 % del costo del servicio
- O) Polipectomía endoscópica: 100 % del costo del servicio
- P) Papilotomía: 100 % del costo del servicio
- Q) Holter: 100 % del costo del servicio

ARTÍCULO 33º: Están exentos de abonar todo tipo de servicio asistencial, ambulancia, medicamentos, etc., las personas de bajos recursos económicos y/o indigentes. Al respecto se requerirán los correspondientes informes socioeconómicos por el cuerpo de asistentes sociales del Hospital Municipal y/o Dirección de Bienestar y Acción Social.



TÍTULO DECIMO OCTAVO

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 34°: Por los servicios varios a que se refiere la Parte Especial, Título Décimo Octavo de la Ordenanza Fiscal, se abonará, a partir del 1º de Enero de 2015:

- A) Caños grandes (1,00), cada uno.....\$ 1.200,00  
B) Caños grandes (0,80), cada uno.....\$ 980,00  
C) Caños grandes (0,60), cada uno.....\$ 764,00  
D) Caños chicos (0,40), cada uno.....\$ 437,00  
E) Caños chicos (0,30), cada uno.....\$ 300,00
- F) Servicio de ambulancia:
- 1) Derecho general por traslado fuera del partido de Alberti..... \$ 500,00  
Mas un adicional por Km. recorrido de.....\$ 5,00  
2) Por traslado dentro de la zona urbana..... \$ 150,00
- G) Por la utilización de las plataformas de acceso y local destinado a boleterías y guarda de equipajes de la estación terminal de colectivos, las Empresas de Transportes abonarán el importe que el Poder Ejecutivo Provincial determine de acuerdo al Decreto N° 2456/78 y sus posteriores modificaciones.
- H) Por los análisis realizados por el laboratorio del Hospital Municipal de Alberti ante el Ministerio de Salud Pública fijase un monto fijo de..... \$ 96,00
- I) Por el servicio de riego fuera de lo estipulado en el Título Primero Artículo 2° dentro de un radio de 3 Km. de la zona urbana. Por viaje.....\$ 123,00
- J) Por cada camionada de tierra de 4 m<sup>3</sup>.....\$ 255,00
- K) Fuera de zona urbana, por Km..... \$ 5,00
- L) Por arrendamiento de la maquinaria pesada Municipal, en la medida en que estén disponibles, para uso particular. Por hora:
1. Motoniveladora y/o retropala.....\$ 792,00  
2. Champion de arrastre.....\$ 528,00  
3. Otras máquinas pesadas de arrastre.....\$ 330,00  
4. Camiones.....\$ 120,00  
5. Tractores.....\$ 132,00  
6. Maquinaria liviana de arrastre.....\$ 100,00  
7. Maquinaria liviana autopropulsada.....\$ 198,00  
8. Maquinaria pesada autopropulsada.....\$ 462,00



TÍTULO DÉCIMO NOVENO

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTICULO 35°: Por los servicios sanitarios a que se refiere la Parte Especial, Título Decimonoveno de la Ordenanza fiscal se abonará la tasa de la siguiente forma:

A) AGUA CORRIENTE. SERVICIO MEDIDO

TARIFA BASICA POR METRO CUBICO (M3)

1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° BIMESTRE / 2015	\$ 1,693 / m3
---	---------------

B) ESTABLECE LOS SIGUIENTES CONSUMOS BÁSICOS MÍNIMOS.

Por mes, por categoría de Usuario.

RESIDENCIAL.....10 m3

COMERCIAL

1) Estaciones de Servicio

sin lavadero de vehículos.....46 m3

con lavadero de vehículos, etc.....92 m3

2) Panaderías.....46 m3

3) Bares, confiterías, restaurantes, hoteles y carnicerías.....37,5 m3

4) Tiendas, Repuestos, Kioscos, Despensas.....19,5 m3

5) Lavaderos de motos, automóviles, etc.....60 m3

6) Comercios no clasificados precedentemente.....20 m3

INDUSTRIAS:

1) Fábrica de soda o hielo.....69 m3

2) Industrias no clasificadas precedentemente.....50 m3

C) ESTABLECE LA SIGUIENTE ESCALA TARIFARIA ADICIONAL SOBRE LOS CONSUMOS EXCEDENTES DE LOS CONSUMOS BASICOS, CALCULADOS SOBRE LA TARIFA BÁSICA:

ESCALA

COEFICIENTE ADICIONAL SOBRE TARIFA BASICA

Excedente hasta 5 m3 s/ consumo básico	0,2
Excedente desde 6 m3 hasta 10 m3 s/ consumo básico	0,4
Excedente desde 11 m3 hasta 15 m3 s/ consumo básico	0,6
Excedente desde 16 m3 hasta 25 m3 s/ consumo básico	0,8
Excedente desde 26 m3 hasta 35 m3 s/ consumo básico	1,0
Excedente mayor a 35 m3 sobre consumo básico	1,2

D) CUANDO NO SE APLIQUE EL SERVICIO MEDIDO SE ABONARÁ UNA TASA ANUAL EQUIVALENTE AL CUATRO COMA CINCUENTA POR CIENTO POR MIL (4,50 0/00) SOBRE LA VALUACIÓN FISCAL DEL AÑO ANTERIOR, POR PARCELA BENEFICIADA CON SERVICIO, PRESCINDIENDO DE LA UTILIZACIÓN O NO DEL MISMO, FACTURÁNDOSE IMPORTES MÍNIMOS QUE SE DIFERENCIAN SI EL SERVICIO ES O NO UTILIZADO DE ACUERDO A LOS SIGUIENTE VALORES:



## AGUAS CORRIENTES

## CON UTILIZACIÓN DEL SERVICIO

BIMESTRE 1/2015	BIMESTRE 2/2015	BIMESTRE 3/2015	BIMESTRE 4/2015	BIMESTRE 5/2015	BIMESTRE 6/2015	TOTAL ANUAL
33,86	33,86	33,86	33,86	33,86	33,86	203,16

## AGUAS CORRIENTES

## SIN UTILIZACIÓN DEL SERVICIO

BIMESTRE 1/2015	BIMESTRE 2/2015	BIMESTRE 3/2015	BIMESTRE 4/2015	BIMESTRE 5/2015	BIMESTRE 6/2015	TOTAL ANUAL
23,70	23,70	23,70	23,70	23,70	23,70	142,20

Por el servicio de cloacas de todo inmueble comprendido dentro del radio de prestación de servicio, con prescindencia de la utilización o no del servicio, se abonarán por mes el 100 % (cien por ciento) de la tasa resultante por agua corriente.

Cuando no se preste el servicio de cloacas conjuntamente con el del agua corriente, se abonará anualmente una tasa equivalente al tres coma seis por mil (3,6 0/00) sobre la valuación fiscal del año anterior, por parcela beneficiada con el servicio, prescindiendo de la utilización o no del mismo.

Los valores mínimos por cada parcela serán los siguientes, los que se diferencian si el servicio es o no utilizado:

## DESAGÜES CLOCALES

## CON UTILIZACIÓN DEL SERVICIO

BIMESTRE 1/2015	BIMESTRE 2/2015	BIMESTRE 3/2015	BIMESTRE 4/2015	BIMESTRE 5/2015	BIMESTRE 6/2015	TOTAL ANUAL
33,86	33,86	33,86	33,86	33,86	33,86	203,16

## DESAGÜES CLOCALES

## SIN UTILIZACIÓN DEL SERVICIO

BIMESTRE 1/2015	BIMESTRE 2/2015	BIMESTRE 3/2015	BIMESTRE 4/2015	BIMESTRE 5/2015	BIMESTRE 6/2015	TOTAL ANUAL
23,70	23,70	23,70	23,70	23,70	23,70	142,20

**SERVICIOS SANITARIOS.- SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALES**

ARTÍCULO 36: Por los servicios técnicos especiales a cargo de Obras Sanitarias Municipal, se abonarán a partir del 1º de Enero de 2015, las siguientes tarifas:



1) EN CONCEPTO DE APROBACIÓN:

El 2 % hasta	\$ 936,00
El 1 % desde el importe anterior hasta	\$ 4.500,00
El 0,5 % por el excedente	

Las tasas de las escalas precedentes se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %) cuando las obras se vinculen con la construcción de viviendas económicas financiadas por Organismos Oficiales

2) APROBACIÓN DE PLANOS PARA VUELCO DE AFLUENTES LÍQUIDOS RESIDUALES:

Para retirar los planos aprobados, relacionados con el vuelco de afluentes líquidos residuales, industriales o de otro origen, conforme a la Ley 5965 y su reglamentación, deberá abonarse en concepto de aprobación de la documentación técnica, los derechos establecidos en la siguiente escala tarifaria, tomándose sobre monto del presupuesto actualizado de las instalaciones sanitarias, presentado por el interesado:

El 2% hasta.....	\$ 663,00
El 1,7% desde el importe anterior hasta.....	\$ 1.984,00
El 1,4% desde el importe anterior hasta.....	\$ 4.632,00
El 1,1% desde el importe anterior hasta.....	\$ 13.381,00
El 0,8 % desde el importe anterior hasta.....	\$ 24.490,00
El 0,5 % desde el importe anterior hasta.....	\$ 50.967,00
El 0,2% por el excedente al importe anterior	

Los derechos establecidos precedentemente no serán inferior a \$ 250,00.

SERVICIOS ESPECIALES

3) CONSUMO DE AGUA PARA CONSTRUCCIÓN:

A) La liquidación de consumo de agua para construcción será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble y serán abonadas en la forma y plazos que determine el Departamento Ejecutivo, y se cobrará lo siguiente, por Metro Cúbico (m3) consumido según siguiente detalle ó valores de consumos básicos mínimos según Inciso B) del ART. 35 del presente Título:

- 1) Tinglados y galpones metálicos, cemento, madera o similares.....\$ 4,00
- 2) Galpones con cubierta de material plástico, madera, cemento o similares y muros de mampostería sin estructura de hormigón armado.....\$ 4,00
- 3) Galpones con estructura resistente de hormigón armado y muros de mamposterías.....\$ 4,00
- 4) Edificios en general, para viviendas, comercios, industrias, oficinas públicas y privadas, colegios y hospitales:
  - a) Sin estructura resistente de hormigón armado .....\$ 4,00
  - b) Con estructura resistente de hormigón armado.....\$ 4,00

Para la aplicación de las tarifas del presente punto se tendrá en cuenta una reducción del cincuenta por ciento (50 %) sólo para aquellas superficies semicubiertas.

B) Para la construcción de pavimento y solado en general, el agua a emplearse se abonará de acuerdo a los siguientes importes, por Metro Cúbico (m3):

- 1) Calzada con hormigón o con base de hormigón por m2.....\$ 4,00
- 2) Cordón cuneta de hormigón, por metro lineal.....\$ 4,00
- 3) Aceros y solados de mosaicos, aislados de morteros el m2.....\$ 4,00

C) El agua utilizada en refacciones y reparaciones de edificios se cobrará a razón del 4 0/00 del costo estimado de las obras según los valores utilizados para la liquidación de los derechos de construcción debiendo el solicitante presentar el cómputo métrico de los trabajos a realizar.



**SERVICIOS SANITARIOS.- SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALES**

**4) DESCARGAS DE CARROS ATMOSFÉRICOS:**

Por cada carro atmosférico de hasta 6 m3 de capacidad se abonará por viaje descargado .....\$ 60,00  
 Por cada m3 o fracción que exceda la capacidad consignada, se abonará.....\$ 10,00

**5) QUIENES UTILICEN AGUA PARA RIEGO O LIMPIEZA DE CALLES, PLAZAS, PASEOS Y OTROS AFINES, ABONARÁN, SI ES AUTORIZADO, POR M3 O FRACCIÓN CONSUMIDA .....\$ 3,40**

**6) TODOS LOS INMUEBLES AJUSTADOS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 5965 Y SU REGLAMENTACIÓN, ABONARÁN EN CONCEPTO DE INSPECCIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD DE AFLUENTES, UNA TASA MENSUAL DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:**

- 1) Descarga de colectores cloacales.....\$ 419,00
- 2) Descarga de colectores pluviales.....\$ 208,00
- 3) Descarga de otros cuerpos de agua.....\$ 214,00
- 4) Descarga dentro del propio predio .....\$ 214,00

**7) SERVICIOS VARIOS:**

**DERECHOS DE CONEXIONES DE AGUA CORRIENTE Y CLOACAS.**

En las siguientes tablas se detallan los derechos fijos por conexiones domiciliarias con caño plástico:

**CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑOS DE PLÁSTICO, DIÁMETRO 13 M.M - AGUA CORRIENTE**

Ancho de calle: 12 metros - pavimentada	\$	601.66
Ancho de calle: 12 metros - tierra	\$	465.78
Ancho de calle: 14 metros- pavimentada	\$	623.17
Ancho de calle: 14 metros- tierra	\$	486.49
Ancho de calle: 16 metros-pavimentada	\$	724.82
Ancho de calle: 16 metros- tierra	\$	540.51
Ancho de calle: 18 metros- pavimentada	\$	661.25
Ancho de calle: 18 metros- tierra	\$	558.70
Ancho de calle: 20 metros- pavimentada	\$	814.69
Ancho de calle: 20 metros- tierra	\$	612.05
Ancho de calle: 22 metros- pavimentada	\$	831.40
Ancho de calle: 22 metros- tierra	\$	628.68
Ancho de calle: 24 metros- pavimentada	\$	865.54
Ancho de calle: 24 metros- tierra	\$	642.96
Ancho de calle: 26 metros- pavimentada	\$	874.36
Ancho de calle: 26 metros- tierra	\$	657.30
Ancho de calle: 28 metros- pavimentada	\$	901.38
Ancho de calle: 28 metros- tierra	\$	673.20
Ancho de calle: 30 metros- pavimentada	\$	923.55
Ancho de calle: 30 metros- tierra	\$	688.35
Por cada metro de exceso- calle pavimentada	\$	40.59
Por cada metro de exceso- calle de tierra	\$	37.37

**CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑOS DE PLÁSTICO, DIÁMETRO 19 M.M – AGUA CORRIENTE**

Ancho de calle: 12 metros - pavimentada	\$ 688.35
Ancho de calle: 12 metros - tierra	\$ 561.93
Ancho de calle: 14 metros- pavimentada	\$ 717.70
Ancho de calle: 14 metros- tierra	\$ 586.52
Ancho de calle: 16 metros-pavimentada	\$ 742.38
Ancho de calle: 16 metros- tierra	\$ 604.80
Ancho de calle: 18 metros- pavimentada	\$ 767.79
Ancho de calle: 18 metros- tierra	\$ 623.17
Ancho de calle: 20 metros- pavimentada	\$ 921.98
Ancho de calle: 20 metros- tierra	\$ 722.54
Ancho de calle: 22 metros- pavimentada	\$ 947.38
Ancho de calle: 22 metros- tierra	\$ 740.77
Ancho de calle: 24 metros- pavimentada	\$ 973.59
Ancho de calle: 24 metros- tierra	\$ 759.05
Ancho de calle: 26 metros- pavimentada	\$ 1,013.64
Ancho de calle: 26 metros- tierra	\$ 778.85
Ancho de calle: 28 metros- pavimentada	\$ 1,023.72
Ancho de calle: 28 metros- tierra	\$ 797.22
Ancho de calle: 30 metros- pavimentada	\$ 1,049.13
Ancho de calle: 30 metros- tierra	\$ 815.50
Por cada metro de exceso- calle pavimentada	\$ 47.00
Por cada metro de exceso- calle de tierra	\$ 37.37

**CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑOS DE PLÁSTICO, DIÁMETRO 25 M.M - AGUA CORRIENTE**

Ancho de calle: 12 metros - pavimentada	\$ 699.41
Ancho de calle: 12 metros - tierra	\$ 711.34
Ancho de calle: 14 metros- pavimentada	\$ 870.32
Ancho de calle: 14 metros- tierra	\$ 933.10
Ancho de calle: 16 metros-pavimentada	\$ 901.38
Ancho de calle: 16 metros- tierra	\$ 765.37
Ancho de calle: 18 metros- pavimentada	\$ 933.10
Ancho de calle: 18 metros- tierra	\$ 790.09
Ancho de calle: 20 metros- pavimentada	\$ 1,093.71
Ancho de calle: 20 metros- tierra	\$ 894.17
Ancho de calle: 22 metros- pavimentada	\$ 1,126.23
Ancho de calle: 22 metros- tierra	\$ 826.64
Ancho de calle: 24 metros- pavimentada	\$ 1,158.00
Ancho de calle: 24 metros- tierra	\$ 944.16
Ancho de calle: 26 metros- pavimentada	\$ 1,189.03
Ancho de calle: 26 metros- tierra	\$ 967.27
Ancho de calle: 28 metros- pavimentada	\$ 1,220.76
Ancho de calle: 28 metros- tierra	\$ 992.68



Ancho de calle: 30 metros- pavimentada	\$ 1,246.15
Ancho de calle: 30 metros- tierra	\$ 1,016.55
Por cada metro de exceso- calle pavimentada	\$ 55.73
Por cada metro de exceso- calle de tierra	\$ 48.47

**CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑOS DE PLÁSTICO, DIÁMETRO 32 M.M – AGUA CORRIENTE**

Ancho de calle: 12 metros - pavimentada	\$ 1,293.87
Ancho de calle: 12 metros - tierra	\$ 977.62
Ancho de calle: 14 metros- pavimentada	\$ 1,449.73
Ancho de calle: 14 metros- tierra	\$ 1,336.83
Ancho de calle: 16 metros-pavimentada	\$ 1,508.46
Ancho de calle: 16 metros- tierra	\$ 1,370.96
Ancho de calle: 18 metros- pavimentada	\$ 1,552.18
Ancho de calle: 18 metros- tierra	\$ 1,406.58
Ancho de calle: 20 metros- pavimentada	\$ 1,719.91
Ancho de calle: 20 metros- tierra	\$ 1,522.75
Ancho de calle: 22 metros- pavimentada	\$ 1,758.04
Ancho de calle: 22 metros- tierra	\$ 1,558.59
Ancho de calle: 24 metros- pavimentada	\$ 1,777.17
Ancho de calle: 24 metros- tierra	\$ 1,594.35
Ancho de calle: 26 metros- pavimentada	\$ 1,848.67
Ancho de calle: 26 metros- tierra	\$ 1,628.52
Ancho de calle: 28 metros- pavimentada	\$ 1,891.64
Ancho de calle: 28 metros- tierra	\$ 1,663.47
Ancho de calle: 30 metros- pavimentada	\$ 1,932.94
Ancho de calle: 30 metros- tierra	\$ 1,731.03
Por cada metro de exceso- calle pavimentada	\$ 92.20
Por cada metro de exceso- calle de tierra	\$ 112.90

**CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑOS DE PLÁSTICO, DIÁMETRO 38 M.M - AGUA CORRIENTE**

Ancho de calle: 12 metros - pavimentada	\$ 1,759.83
Ancho de calle: 12 metros - tierra	\$ 1,280.43
Ancho de calle: 14 metros- pavimentada	\$ 1,410.14
Ancho de calle: 14 metros- tierra	\$ 1,706.43
Ancho de calle: 16 metros-pavimentada	\$ 1,890.03
Ancho de calle: 16 metros- tierra	\$ 1,753.33
Ancho de calle: 18 metros- pavimentada	\$ 1,944.05
Ancho de calle: 18 metros- tierra	\$ 1,799.35
Ancho de calle: 20 metros- pavimentada	\$ 2,126.07
Ancho de calle: 20 metros- tierra	\$ 1,926.71
Ancho de calle: 22 metros- pavimentada	\$ 2,201.88
Ancho de calle: 22 metros- tierra	\$ 1,975.09
Ancho de calle: 24 metros- pavimentada	\$ 2,235.74



Ancho de calle: 24 metros- tierra	\$	2,019.63
Ancho de calle: 26 metros- pavimentada	\$	2,288.16
Ancho de calle: 26 metros- tierra	\$	2,068.01
Ancho de calle: 28 metros- pavimentada	\$	2,343.00
Ancho de calle: 28 metros- tierra	\$	2,120.52
Ancho de calle: 30 metros- pavimentada	\$	2,397.02
Ancho de calle: 30 metros- tierra	\$	2,161.82
Por cada metro de exceso- calle pavimentada	\$	72.39
Por cada metro de exceso- calle de tierra	\$	88.62

**CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑOS DE PLÁSTICO, DIÁMETRO 110 MM. - CLOACA**

Ancho de calle: 12 metros - pavimentada	\$	1,810.10
Ancho de calle: 12 metros - tierra	\$	1,317.01
Ancho de calle: 14 metros- pavimentada	\$	1,450.14
Ancho de calle: 14 metros- tierra	\$	1,755.19
Ancho de calle: 16 metros-pavimentada	\$	1,944.02
Ancho de calle: 16 metros- tierra	\$	1,803.43
Ancho de calle: 18 metros- pavimentada	\$	1,999.60
Ancho de calle: 18 metros- tierra	\$	1,850.76
Ancho de calle: 20 metros- pavimentada	\$	2,186.81
Ancho de calle: 20 metros- tierra	\$	1,981.75
Ancho de calle: 22 metros- pavimentada	\$	2,264.78
Ancho de calle: 22 metros- tierra	\$	2,031.53
Ancho de calle: 24 metros- pavimentada	\$	2,299.62
Ancho de calle: 24 metros- tierra	\$	2,077.33
Ancho de calle: 26 metros- pavimentada	\$	2,353.54
Ancho de calle: 26 metros- tierra	\$	2,127.10
Ancho de calle: 28 metros- pavimentada	\$	2,409.94
Ancho de calle: 28 metros- tierra	\$	2,181.11
Ancho de calle: 30 metros- pavimentada	\$	2,465.51
Ancho de calle: 30 metros- tierra	\$	2,223.59
Por cada metro de exceso- calle pavimentada	\$	74.46
Por cada metro de exceso- calle de tierra	\$	91.15

**CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑOS DE PLÁSTICO, DIÁMETRO 160 MM . - CLOACA**

Ancho de calle: 12 metros - pavimentada	\$	2,172.12
Ancho de calle: 12 metros - tierra	\$	1,580.41
Ancho de calle: 14 metros- pavimentada	\$	1,740.17
Ancho de calle: 14 metros- tierra	\$	2,106.23
Ancho de calle: 16 metros-pavimentada	\$	2,332.82
Ancho de calle: 16 metros- tierra	\$	2,164.12
Ancho de calle: 18 metros- pavimentada	\$	2,399.52
Ancho de calle: 18 metros- tierra	\$	2,220.91



Ancho de calle: 20 metros- pavimentada	\$ 2,624.17
Ancho de calle: 20 metros- tierra	\$ 2,378.10
Ancho de calle: 22 metros- pavimentada	\$ 2,717.74
Ancho de calle: 22 metros- tierra	\$ 2,437.84
Ancho de calle: 24 metros- pavimentada	\$ 2,759.54
Ancho de calle: 24 metros- tierra	\$ 2,492.80
Ancho de calle: 26 metros- pavimentada	\$ 2,824.25
Ancho de calle: 26 metros- tierra	\$ 2,552.52
Ancho de calle: 28 metros- pavimentada	\$ 2,891.93
Ancho de calle: 28 metros- tierra	\$ 2,617.33
Ancho de calle: 30 metros- pavimentada	\$ 2,958.61
Ancho de calle: 30 metros- tierra	\$ 2,668.31
Por cada metro de exceso- calle pavimentada	\$ 89.35
Por cada metro de exceso- calle de tierra	\$ 109.38

A) DERECHO MÍNIMO DE CONEXIÓN DE AGUA CORRIENTE.....\$ 520,00

POR DERECHO DE RECONEXIÓN DE AGUA CORRIENTE.....\$ 115,00

B) COSTO DE CONEXIONES DE DESAGÜES CLOACALES:

DERECHO ÚNICO DE CONEXIÓN CLOACAL.....\$ 750,00

POR DERECHO DE RECONEXIÓN DE DESAGÜES CLOACALES.....\$ 210,00

Independientemente de los derechos citados en los apartados A) y B) del presente, el Departamento de Rentas, liquidará de acuerdo a las tablas de valores que para cada caso se aplique el costo de mano de obra y todo otro adicional que pudiese corresponder, los materiales inclusive los medidores para el servicio de agua corriente, serán aportados por los solicitantes del servicio y responderán a las normas técnicas exigibles por la División de Obras Sanitarias.

Están exentos de abonar estos derechos los beneficiarios de planes sociales de viviendas y las personas de bajos recursos económicos y/o indigentes. Al respecto se requerirán los correspondientes informes socioeconómicos por el cuerpo de asistentes sociales del Hospital Municipal y/o Dirección de Bienestar y Acción Social.

C) ROTURA Y REPARACIÓN DE PAVIMENTO:

C.1) Sobre precio de rotura y reparación de pavimento.....\$ 212,00

C.2) Sobre precio de rotura y reparación de veredas.....\$ 185,00

D) DESOBSTRUCCIÓN DE CLOACAS, MÍNIMOS.....\$ 214,00

E) REPARACIÓN, PÉRDIDA DE MEDIDORES Y LLAVES DE PASO.....\$ 107,00

F) REPARACIÓN DE CAÑOS (NO INCLUYE REPOSICIÓN DE MATERIAL). MÍNIMOS.....\$ 142,00



42

TITULO VIGESIMO

TASA COMPLEMENTARIA POR SEGURIDAD y DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTICULO 37º: Por los conceptos de Seguridad y Desarrollo Institucional, establecese un valor fijo por parcela ó unidad funcional y por mes de pesos trece (\$ 13), a partir del 1º de Enero de 2015, por cada contribuyente comprendido en el Art. 146 de la Ordenanza Fiscal.



TITULO VIGESIMO PRIMERO

TASA CONTRIBUCION POR MANTENIMIENTO HOSPITAL MUNICIPAL, UNIDADES SANITARIAS Y CENTROS DE ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD

ARTICULO 38º: Por los servicios de mantenimientos ordinarios y gastos generales que demanden el funcionamiento del Hospital Municipal, Unidades Sanitarias y Centros de Atención Primaria de Salud, establécese una suma fija mensual de \$ 8 (ocho) por parcela ó unidad funcional comprendido en el Art. 150 de la Ordenanza Fiscal.

Con el 100 % de lo recaudado se conformará un recurso afectado destinado a solventar los mantenimientos y gastos inherentes a esta tasa.



**TITULO VIGESIMO SEGUNDO**

**ARTÍCULO 39°:** Los valores establecidos en la presente Ordenanza serán percibidos a partir de la fecha de promulgación de la misma por parte del Departamento Ejecutivo, quedan excluidos de esta disposición los Títulos:

- PRIMERO (1°) Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública
- CUARTO (4°) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene
- DÉCIMO TERCERO (13°) Tasa por Patentes de Rodados
- DECIMO QUINTO (15°) Tasa por Reparación, Conservación y mejorado de la Red Vial Municipal, y;
- DÉCIMO NOVENO (19°) Tasa por Servicios Sanitarios, cuya percepción se ajustará al calendario Fiscal

**ARTICULO 40°:** Cuando esta Ordenanza exprese número de bimestre, el mismo debe considerarse conformado por los siguientes meses del calendario:

- |             |                     |
|-------------|---------------------|
| BIMESTRE 1: | ENERO-FEBRERO       |
| BIMESTRE 2: | MARZO-ABRIL         |
| BIMESTRE 3: | MAYO-JUNIO          |
| BIMESTRE 4: | JULIO-AGOSTO        |
| BIMESTRE 5: | SEPTIEMBRE -OCTUBRE |
| BIMESTRE 6: | NOVIEMBRE-DICIEMBRE |

Quando esta Ordenanza exprese, numero de trimestre, el mismo debe considerarse compuesto por los siguientes meses del calendario:

- |              |                             |
|--------------|-----------------------------|
| TRIMESTRE 1: | ENERO-FEBRERO-MARZO         |
| TRIMESTRE 2: | ABRIL -MAYO-JUNIO           |
| TRIMESTRE 3: | JULIO-AGOSTO-SEPTIEMBRE     |
| TRIMESTRE 4: | OCTUBRE-NOVIEMBRE-DICIEMBRE |

Quando esta Ordenanza exprese, numero de cuatrimestre, el mismo debe considerarse compuesto por los siguientes meses del calendario

- |                 |                                       |
|-----------------|---------------------------------------|
| CUATRIMESTRE 1: | ENERO-FEBRERO-MARZO-ABRIL             |
| CUATRIMESTRE 2: | MAYO-JUNIO-JULIO-AGOSTO               |
| CUATRIMESTRE 3: | SETIEMBRE-OCTUBRE-NOVIEMBRE-DICIEMBRE |

**ARTÍCULO 41°:** Facultase al Departamento Ejecutivo a diferir parcial o totalmente el pago de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y antedatar, prorrogar o diferir los plazos y términos fijados en el calendario Fiscal, como así también, si considera necesario, dividir el valor asignado bimestralmente y facturarlos individual o conjuntamente con otras Tasas.

**ARTICULO 42°:** Los valores expresados en la presente Ordenanza no incluyen el Impuesto al Valor Agregado, el que se adicionará al momento de la liquidación correspondiente.



TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 43°: Fíjense las fechas dentro de las cuales los contribuyentes responsables deberán efectuar el pago de las tasas, derechos y contribuciones que establece la Ordenanza Impositiva.

A) TASA POR ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

ALBERTI, CNEL. MOM Y MECHITA.

BIMESTRE 1:	10 de enero
BIMESTRE 2:	10 de marzo
BIMESTRE 3:	10 de mayo
BIMESTRE 4:	10 de julio
BIMESTRE 5:	10 de setiembre
BIMESTRE 6:	10 de noviembre

A.1) TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO QUE SE PERCIBA DE ACUERDO AL ART. 3° Y SIGUIENTES:  
En las fechas que la Entidad prestadora lo establezca.

B) TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE.

Los importes fijos determinados para cada categoría, deberán ingresarse en las fechas que a continuación se indican:

CUATRIMESTRE 1:	20 de abril
CUATRIMESTRE 2:	20 de agosto
CUATRIMESTRE 3:	20 de diciembre

C) PATENTES DE RODADOS: 20 de julio

D) PATENTES DE AUTOMOTORES

Cuota 1:

1° Vencimiento: 15 de Junio  
2° Vencimiento: 30 de Junio

Cuota 2:

1° Vencimiento: 15 de Septiembre  
2° Vencimiento: 30 de Septiembre

Cuota 3:

1° Vencimiento: 15 de Diciembre  
2° Vencimiento: 29 de Diciembre

Los vehículos nuevos o los que se radiquen en el Partido, deberán abonar dentro de los quince (15) días de la compra o radicación la respectiva patente.



E) TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL Y TASA POR DE INSPECCION DE ANTENAS

BIMESTRE 1:	20 de febrero
BIMESTRE 2:	20 de abril
BIMESTRE 3:	20 de junio
BIMESTRE 4:	20 de agosto
BIMESTRE 5:	20 de octubre
BIMESTRE 6:	20 de diciembre

F) TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

BIMESTRE 1:	10 de febrero
BIMESTRE 2:	10 de abril
BIMESTRE 3:	10 de junio
BIMESTRE 4:	10 de agosto
BIMESTRE 5:	10 de octubre
BIMESTRE 6:	10 de diciembre

Dejase establecido que si los días de vencimiento expresados anteriormente coinciden con días feriados o no laborables, el pago operara el DIA hábil inmediato posterior

G) AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 108º) Ordenanza Fiscal y 15º) Ordenanza Impositiva, procederá a ingresar en el plazo de 30 días corridos los importes correspondientes por remate feria efectuada.

Para las tasas restantes, derechos y contribuciones, facultase al D.E a fijar por decreto los vencimientos correspondientes, cuando los días indicados precedentemente coincidan con días feriados o no laborables, los vencimientos ocurrirán al día hábil inmediato posterior

H) DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS INCISOS K), L) y M):

- Declaraciones Juradas: el día 5 del mes siguiente a la utilización del espacio aéreo.
- Pago de derecho: El día 10 del mes de presentación de la DDJJ.

ARTÍCULO 44º: Acuérdese un día de gracia para el pago de las tasas por Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Servicios Sanitarios, Conservación y Reparación de la Red Vial Municipal, Inspección de Seguridad e Higiene y Patentes de Rodados, inclusive cuando los vencimientos originales fuesen diferidos o prorrogados.



TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45°: Los contribuyentes de la Tasa por Alumbrado, Barrido y Limpieza y Conservación de la Vía Pública, por Servicios Sanitarios y por Conservación y Reparación de la red Vial Municipal, que no mantengan deudas o atrasos en el pago de todas las tasas municipales, serán bonificados con un descuento del diez por ciento (10 %), calculado sobre la/s cuota/s que deba ingresar.

Los contribuyentes de la Tasa de Inspección de Antenas que anticipen el pago correspondiente a los bimestres 2 a 6, abonándolo conjuntamente con el importe correspondiente al bimestre 1, obtendrán un descuento del 30 % sobre el total de la tasa anual establecida en el Art. 11 inc. C de la presente ordenanza.

ARTICULO 46°: Fijase a partir del 1º de Enero de 2015 en la suma de pesos trece (\$ 13,00) la Tasa Complementaria por Seguridad y Desarrollo Institucional creada por Ordenanza Nº 895/95 sus modificatorias. El 85 % de lo recaudado se distribuirá según lo establecido en la Ordenanza Nº 1999/13. El 15 % restante será afectado al Fondo para el Desarrollo Deportivo creado por Ordenanza Nº 2000/13, en su Art. 16.

ARTICULO 47°: Las Ordenanzas que imponen Contribuciones de Mejoras, Derechos de Rifas y Tasa de Seguridad forman parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 48°: Derogase toda otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza particular para el Municipio con excepción de la contribución de mejoras.

ARTICULO 49°: El D.E. procederá a reglamentar la forma y plazos para la percepción del retroactivo por la diferencia en el valor de las tasas desde el mes de enero hasta la sanción de la presente Ordenanza.

ARTICULO 50°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Ordenanzas y archívese.-

  
GERMAN LAGO  
Sec. de Gobierno y Hacienda  
Municipalidad de Alberti

MUNICIPALIDAD DE ALBERTIPARTE GENERALTÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1°: Las obligaciones de carácter fiscal consistente en tasas derechos, patentes, permisos y demás contribuciones que la Municipalidad de Alberti establezca se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal o de las Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 2°: El monto de las obligaciones de carácter fiscal será establecido en base a las prescripciones que se determinen para cada gravamen y a la alícuota que fijen las respectivas Ordenanzas Impositivas.

ARTÍCULO 3°: Para la interpretación de las disposiciones de la presente Ordenanza, son admisibles todos los métodos, pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los actos o situaciones efectivamente y a su significación económica, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas en que se exterioricen. Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones o en los casos que no puedan ser resueltos por los mismos, serán de aplicación sus normas análogas y los principios generales que rigen la tributación.

ARTÍCULO 4°: Todas las facultades y funciones referentes a la determinación, fiscalización y recaudación de los gravámenes, incluido convenios para obtener información con organismos públicos ó privados y sus accesorios, corresponden al Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 5°: Son contribuyentes las personas de existencia visible, las sociedades, asociaciones o entidades, con o sin personería jurídica que realicen los actos y operaciones o se hallen en las situaciones que esta Ordenanza o las Especiales consideran como hechos imposables o mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.

ARTÍCULO 6°: Están obligados a pagar las tasas, derechos y demás contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza o en las Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes, las sucesiones indivisas y los herederos, según las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 7°: Están obligados al pago en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma que rija para éstos o que expresamente se establezca, las personas que administran o dispongan de los bienes de los contribuyentes, los que participan por sus funciones públicas o por su profesión en la formulación de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o beneficios por obras que originen contribuciones y aquellos que sean considerados como agentes de retención por esta Ordenanza y las Especiales.

ARTÍCULO 8°: Los sucesores a título particular en el activo o pasivo de Empresas, explotaciones o bienes que constituyen el objeto de servicios retribuíbles o de servicios de obras que originen contribuciones responderán solidariamente por el contribuyente, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.



**ARTÍCULO 9°:** Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago de gravamen, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considera en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

**ARTÍCULO 10°:** El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad tratándose de personas de existencia visible, es el lugar donde éstos residen habitualmente. Tratándose de otros obligados el lugar donde se halle el centro de sus actividades. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado, en su defecto se podrá reputar para todos los efectos administrativos o judiciales, el último consignado sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establezca por la infracción a ese deber. La Municipalidad podrá admitir la constitución de un domicilio especial, cuando considere que de ese modo se facilitará el cumplimiento de las obligaciones.

**ARTÍCULO 11°:** Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de Alberti y no tenga en éste ningún representante o domicilio declarado, se considerará como domicilio el lugar del Partido en que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles o ejerza su actividad habitual y subsidiariamente el lugar de su última residencia en el Partido. Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilio especial no implican declinación de jurisdicción.

**ARTÍCULO 12°:** Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales establecen para facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de los gravámenes. Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial, las obligaciones consistirán en:

- a) Presentar Declaraciones Juradas de tasas, derechos y demás contribuciones, cuando se establezca este procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario, para el control y fiscalización de las obligaciones.
- b) Comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días, cualquier cambio en su situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes.
- c) Conservar y presentar a la Municipalidad todos los documentos que le sean requeridos cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causa de obligaciones o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las Declaraciones Juradas.
- d) Contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus Declaraciones Juradas o en general sobre los hechos o actos que sean causas de obligaciones y facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes.



- e) Presentar a requerimiento de los Inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios municipales, la documentación que acredite la habilitación municipal o constancia de su trámite.

**ARTÍCULO 13°:** La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrar todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hallan debido conocer y que sean causa de obligaciones, según las normas de esta Ordenanza o Especiales, salvo el caso de que normas de derecho establezcan el secreto fiscal.

**ARTÍCULO 14°:** El otorgamiento de habilitaciones y/ o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no está previsto otro régimen deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello signifique resolución favorable de la gestión.

**ARTÍCULO 15°:** Los escribanos, contadores públicos, abogados u otros responsables que intervengan en las transferencias de bienes negocios o en cualquier otro acto u operación relacionada con obligaciones fiscales, deberán asegurarse el cumplimiento de dichas obligaciones con certificados de libre deuda extendido por la Municipalidad.

**ARTÍCULO 16°:** La determinación de las tasas, derechos y demás contribuciones, se efectuará sobre la base de Declaraciones Juradas que los contribuyentes y demás responsables presentan a la Municipalidad en la forma y tiempo que esta Ordenanza, otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezca, salvo cuando se indique expresamente otro procedimiento.

**ARTÍCULO 17°:** Cuando la determinación se efectúe en base a Declaraciones Juradas que los contribuyentes y/ o demás responsables presenten a la Municipalidad, ésta deberá contener todos los datos que se soliciten, para hacer conocer la causa de la obligación y su monto. Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas, derechos y demás contribuciones que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine en definitiva.

**ARTÍCULO 18°:** La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiera presentado o resultara inexacta, la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre base cierta o presunta.

**ARTÍCULO 19°:** La determinación sobre base cierta, corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal. En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación.

**ARTÍCULO 20°:** La Municipalidad, por medio del Departamento Ejecutivo, podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio, verificaciones internas o externas, con carácter general o especial, en relación con las actividades u operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos, como así mismo pautas que permitan la determinación de los montos imposables.

**ARTÍCULO 21°:** Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables el Departamento Ejecutivo Municipal podrán:



61

- a) Enviar inspecciones a los lugares, establecimiento o bienes sujetos de gravámenes.
- b) Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de libros y comprobantes relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad.
- c) Requerir informes o constancias escritas.
- d) Citar ante las oficinas a los contribuyentes y/o responsables.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso el allanamiento de la autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimiento o el registro de comprobantes, libros u objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen su realización.

**ARTÍCULO 22°:** En el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender una constancia escrita de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y/o responsables cuando se refieran a manifestaciones verbales, a quienes se les entregará copia de la misma. Tales constancias constituirán medios de pruebas en las acciones que se promuevan.

**ARTÍCULO 23°:** La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término, recurso de consideración. Transcurrido el término de la interposición del recurso, la Municipalidad no podrá modificarla, salvo que se descubra error, omisión, sólo en la consideración de los datos y elementos que sirvieron para la determinación.

**ARTÍCULO 24°:** Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, pueden ser alcanzados por:

- a) **RECARGOS:** Se aplican por la falta total o parcial del pago de los tributos, al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente. El Departamento Ejecutivo determinará el porcentaje mensual aplicable sobre el monto del gravamen no ingresado en término desde la fecha de vencimiento general hasta aquella en la cual se pague, el que no podrá exceder de uno coma cinco ( 1,5 ) veces de interés que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires para el descubierto en cuentas corrientes. Cuando se trate de ingresos efectuados en iguales condiciones por agentes de retención o recaudación los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).
- b) **MULTAS POR OMISIÓN:** Aplicable en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales se concurren las situaciones de fraude o existe error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo, entre un veinte a un cien por ciento (20 a 100%) del gravamen dejado de pagar o retenido oportunamente, en



tanto no corresponda aplicar la multa por defraudación. Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión o sea no dolosas las siguientes: Falta de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes, presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas de interpretación, pero que evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que, ésta es inferior a la realidad y similares.

c) **MULTAS POR DEFRAUDACIÓN:** Se aplican en el caso de hechos, aserciones omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno hasta diez (1 a 10) veces el tributo en que se defraude al fisco. Esto sin perjuicio cuando corresponda, responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la omisión de delitos comunes. Las multas por defraudación se aplicarán a los agentes de retención, recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes: Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos, Declaraciones Juradas que contengan datos falsos por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo, declarar, admitir o hacer valer ante la Autoridad Fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

d) **MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES:** Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismos una omisión de gravamen. Estas infracciones serán hasta el treinta por ciento (30%), del importe del tributo que motiva la infracción, pudiendo fijar el Departamento Ejecutivo, multas con importes fijos para la totalidad de los infractores de cada uno de los tributos. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son entre otras las siguientes: falta de presentación de Declaraciones Juradas, falta de suministro de informaciones, incomparencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información, no pagar los tributos a la fecha de su vencimiento.

e) **INTERESES:** En los casos que se determine Multas por Omisión o Multas por Defraudación, corresponde además de las penalidades citadas, un interés mensual aplicable únicamente sobre el monto del tributo, desde la fecha del vencimiento del mismo hasta su pago, que será del dos por ciento (2%).- La obligación de pagar los recargos, multas y/o intereses subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.



**ARTÍCULO 24°BIS:** Facultase al Departamento Ejecutivo para convenir con la prestadora de servicio de Alumbrado Público, en el marco de la Ley 10740, un régimen especial de recargos, intereses, etc., por pago de tributos fuera de término, compatible con el que la empresa aplique, siempre que se trate de pagos voluntarios del contribuyente, ya sea por presentación espontánea o mediante previo reclamo administrativo.

**ARTÍCULO 25°:** Quedan sujetas a actualización las deudas tributarias pagadas fuera de término, los conceptos siguientes:

- a) Las tasas, derechos, permisos, patentes y contribuciones previstas en la Ordenanza Impositiva.
- b) Los anticipos, retenciones e ingresos a cuenta, correspondiente a los tributos citados en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 26°:** Toda deuda tributaria vencida hasta el 31 de marzo de 1991, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del índice que surja de comparar el índice de precios mayoristas nivel general que publica el INDEC, correspondiente al segundo mes anterior al del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones y el mes de febrero de 1991, de acuerdo a la Ley N° 23926.

**ARTÍCULO 27°:** La obligación de abonar la deuda actualizada surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación previa alguna. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad, al recibir el pago de la deuda por tributos y demás conceptos fijados en el artículo 25°).

**ARTÍCULO 28°:** Cuando fuera procedente la aplicación de recargos, intereses, multas por omisión o multas por defraudación se calculará sobre el monto de la obligación fiscal omitida actualizada.

**ARTÍCULO 29°:** El pago de tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en esta Ordenanza Especial, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en el Calendario Impositivo de Vencimientos. En caso de tasas, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de las obligaciones, incorporaciones o modificaciones en la situación del contribuyente, determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad; el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días del hecho que sea causa generadora del gravamen.

**ARTÍCULO 30°:** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior facultase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones del año fiscal en curso, cuyo pago resulte de Declaraciones Juradas.

**ARTÍCULO 31°:** El pago de gravámenes, recargos, intereses y multas deberá efectuarse en la Tesorería Municipal de Alberti o eventualmente en oficinas o bancos autorizados al efecto o mediante giro o cheque a la orden de la Municipalidad de Alberti. La Municipalidad queda facultada para exigir cheques certificados, cuando el monto del gravamen que abona lo justifique o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario se reciba el cheque o valor postal.



ARTÍCULO 32°: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente de gravámenes establecidos en la presente Ordenanza o Especiales en los casos, formas, condiciones que al efecto determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designen en la Parte Especial o en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 33°: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios o multas, y efectuara un pago sin precisar su imputación, el mismo se afectará a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses, recargos y multas.

ARTÍCULO 34°: El Departamento Ejecutivo podrá acreditar y/o compensar de oficio y/o a pedido del interesado los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos deudores por tasas, derechos, contribuciones, intereses, recargos o multas a cargo de aquel comenzando por los más remotos y en primer término con los intereses, recargos o multas. En defecto de compensación por no existir deudas de años anteriores a del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse a obligaciones futuras salvo el derecho del contribuyente a repetir la suma que resulte a su favor.

ARTÍCULO 35°: En los casos que se haya resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causas, se actualizará el importe reconocido, aplicando el coeficiente de actualización que corresponda al período comprendido entre la fecha de la Resolución que la ordenara y la de puesta al cobro de la suma que se trate. Cuando se tratara de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término, se actualizará el importe correspondiente, aplicando el coeficiente de actualización que corresponda al período entre la fecha de pago y la de puesta al cobro de la suma respectiva.

ARTÍCULO 36°: Para los casos previstos en el Artículo 35°) se computará con fecha 1° de Enero de 1976, cuando fuera el pago indebido sin causa anterior a la fecha indicada, a los efectos de las actualizaciones de créditos.

ARTÍCULO 37°: A los fines de la actualización se aplicarán los mismos coeficientes mensuales determinados en el Artículo 28°) computándose asimismo las fracciones de mes, como mes entero.

ARTÍCULO 38°: La Municipalidad reconocerá como interés el fijado por el artículo 24°), inciso a), sobre los impuestos actualizados que se repitan o devuelvan por los períodos que se determinan por aplicación de los artículos 35°) y 36°).

ARTÍCULO 39°: El Departamento Ejecutivo podrá establecer regímenes de facilidades de pago con carácter general o particular, para una o más tasas, derechos, y demás contribuciones, sus accesorios o multas pudiendo reducir o condonar multas, intereses y recargos sin que necesariamente exista solicitud por parte de los contribuyentes. Dichas facilidades se otorgarán por un plazo máximo de 12 meses. El Departamento Ejecutivo determinará por Decreto los recaudos mínimos y condiciones que exigirá para la concesión de facilidades de pago y las garantías mínimas que estime necesarias así como la procedencia de la sustitución de las mismas y los intereses que pueda devengar el plan establecido. Si se determina el cobro de intereses por la financiación de la deuda los mismos no podrán superar los que perciba el Banco de la Provincia de Bs. As. en operaciones de descuentos comerciales. Si



existiesen solicitudes de plazo y fuesen denegados, este hecho no suspende el decurso de los intereses y recargos que establece el artículo 24°). El incumplimiento de los plazos concedidos, hará pasible al deudor de los recargos que establezca el Departamento Ejecutivo para el régimen acordado y que aplicará sobre la o las cuotas de capital vencido sin perjuicio de que considere exigible la totalidad de la deuda. Los contribuyentes a los que se les haya concedido plazo, podrán obtener certificado de liberación condicional siempre que afiancen el pago de la obligación en la forma que para cada caso se establezca. Todo régimen de facilidades de pago que el Departamento Ejecutivo establezca en forma general u otorgue en forma particular, deberá ser comunicado al Honorable Concejo Deliberante dentro de las 48 hs..

**ARTÍCULO 40°:** Contra las resoluciones que determinan tasas, multas, recargos, intereses o contribuciones previstas en esta Ordenanza o Especiales, los contribuyentes podrán interponer recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, por nota dentro de los diez (10) días de su notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, salvo las que habiendo podido substanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieran sido exhibidas por el contribuyente, no admitiéndose otros escritos u ofrecimientos excepto que correspondan a hechos posteriores. En defecto de recurso la resolución quedará firme.

**ARTÍCULO 41°:** La interposición del recurso suspende la obligación del pago pero no interrumpe el curso de los intereses. Durante la pendencia no podrá disponerse la ejecución de la obligación. El Departamento Ejecutivo sustanciará las pruebas que considere conducentes; dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación y dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición de recurso, notificándole al recurrente. El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente no podrá exceder de veinte (20) días a contar de la fecha de interposición del recurso salvo que hubiera solicitado y obtenido una mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogada en lo que excediera de dicho plazo.

**ARTÍCULO 42°:** La resolución recaída sobre el Recurso de Reconsideración quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente, por defecto de forma de la resolución vicios de procedimiento o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas interponga recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente. Este recurso deberá interponerse, expresando punto por punto los agravios que cause el apelante la resolución recurrida, debiéndose declarar la procedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

**ARTÍCULO 43°:** Presentado el recurso de término, si resultare procedente deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos. En este recurso no podrán presentarse pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición de reconsideración, pero sí nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida. Antes de resolver, el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer en especial convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente o interrogar a los demás intervinientes.



FOLIO  
66

ARTÍCULO 44°: La interposición del recurso suspende la obligación del pago pero no interrumpe el curso de los intereses, pudiendo el Intendente eximir su pago cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 45°: En las demandas de repetición, se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de interposición con todos los recaudos formales, a los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales, los siguientes:

- a) Que se establezcan apellido, nombre y domicilio del accionante.
- b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.
- c) Hechos en que se fundamente la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho.
- d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intente y período o períodos fiscales que comprende.
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda, los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que quedan cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuados la verificación, pericia o constatación de los pagos.

ARTÍCULO 46°: Las deudas resultantes de determinaciones firmes o de declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin ulterior intimación de pago en vía administrativa.

ARTÍCULO 47°: Prescriben por el transcurso de diez (10) años las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas, derechos y demás contribuciones y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas en esta Ordenanza o en las Especiales. Asimismo prescribe en los mismos términos la acción de repetición.

ARTÍCULO 48°: Los términos para la prescripción comenzarán a regir a partir del momento del vencimiento de las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes. El término para la prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

ARTÍCULO 49°: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago. El nuevo término comenzará a correr a



partir de la fecha en que se produzcan los hechos del Inciso a) o b).

ARTÍCULO 50°: La prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva, pasado un año sin que el recurrente haya sido instado el procedimiento, se tendrá la demanda por no presentada y volverá a correr un nuevo término de prescripción.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 51°: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama o cédula, en el domicilio fiscal constituido del contribuyente o responsable en su defecto por cualquier medio idóneo para hacer llegar la notificación o conocimiento del interesado o conforme al Artículo 14°) de la Ley 9122.

ARTÍCULO 52°: En las notificaciones realizadas personalmente se dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar día y hora en que se efectúa, exigiendo la firma del interesado, si este no supiera firmar, podrá hacerlo a su ruego, un testigo. En caso de negativa a firmar se dejará constancia de ello, firmando el empleado, notificado juntamente con un testigo. Las actas labradas darán fe mientras no se demuestre su falsedad.

ARTÍCULO 53°: Los términos establecidos en esta Ordenanza Fiscal, en la Impositiva o en las Especiales, se computarán en días hábiles cuando los vencimientos operen en días feriados se trasladarán al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 54°: El cobro judicial de tasas, derechos y demás contribuciones, intereses, recargos y multas, se realizarán conforme al procedimiento establecido en la Ley de Apremio.



ORDENANZA FISCAL - PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

TASA POR ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 55°: Por la prestación de los servicios de Alumbrado Público común o especial, recolección y disposición final de residuos domiciliarios orgánicos e inorgánicos, limpieza, barrido, riego, conservación de calles y ornato de plazas o paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 56°: Según la prestación, la Base Imponible está constituida por las medidas lineales de frente, valor fijo y por el Servicio de Alumbrado Público que se facture en el marco de la Ley 10740, la Base Imponible será equivalente al total básico devengado por suministro a cargo de la(s) Empresa(s) Prestadora(s).

ARTÍCULO 57°: Las propiedades con frente a dos o más calles, se liquidarán sobre la base de los metros lineales correspondientes a cada calle, aplicándose una bonificación del veinticinco por ciento (25 %), sobre el total del gravamen que corresponda. Los edificios de una o más plantas y unidades independientes que lo integren y otros supuestos que correspondan a propiedad horizontal, se considerarán proyectadas a la línea del frente con una deducción del TREINTA POR CIENTO (30%) por unidad los del frente y del CUARENTA POR CIENTO (40 %) por unidad, los internos.

ARTÍCULO 58°: La Tasa correspondiente surgirá de la aplicación en tiempo y forma de la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 59°: Son contribuyentes de la tasa establecida en este Título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.
- d) Para los servicios comprendidos dentro de la Ley 10740, y convenios especiales de cobro, los que las Empresas consideren usuarios titulares.

ARTÍCULO 60°: La Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública debe abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, gravará todos los inmuebles ubicados en las zonas del Partido en la que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, utilicen o no el servicio de recolección de residuos. A los fines de la determinación como baldío del inmueble se tomará en consideración la información que resulte del padrón de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) o el organismo que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 61°: (Derogado por Ordenanza N° 591/92)



ARTÍCULO 61° Bis: Facultase al Departamento Ejecutivo a disponer el cobro de anticipos, que se establecerán en relación al monto total devengado por la tasa en el período fiscal anterior.

TÍTULO SEGUNDO

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 62°: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal y de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas de otros procedimientos de higiene y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos, desagote de pozos y otros de características similares, se abonarán las tasas que en tiempo y forma establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 63°: Serán contribuyentes y responsables del pago de la tasa:

- a) Quienes soliciten el servicio de extracción de residuos y desagote de pozos.
- b) Las personas enumeradas como contribuyentes en el Título Primero (Art.59°), por la limpieza e higiene de los predios, si una vez intimados a efectuarlo por su cuenta no la realicen dentro de los términos que a su efecto se les fije.
- c) En cuanto a los demás servicios, el titular del bien o quien los solicite, según corresponda.



TITULO TERCERO

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 64°: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias, actividades asimilables a tales y/o actividades profesionales, aún cuando se trate de servicios públicos se abonará por una sola vez la tasa que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 65°: La base imponible será el activo fijo afectado a la actividad, excluidos inmuebles y rodados. Tratándose de ampliaciones deberá considerarse exclusivamente el valor de los mismos.

ARTÍCULO 66°: Serán contribuyentes, los titulares de la actividad sujeta a la habilitación.

ARTÍCULO 67°: Disposiciones comunes al capítulo:

- 1) Previamente a la iniciación de actividades los contribuyentes presentarán conjuntamente con la solicitud de habilitación una declaración jurada donde conste los valores del activo fijo a los fines de la percepción de la tasa.
- 2) El cambio total del rubro, requiere una nueva habilitación que se tramitará de acuerdo a los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo.
- 3) La anexión del contribuyente de rubros afines a la actividad primitivamente habilitada que no implique modificaciones o alteraciones del local o negocio ni de su estructura funcional, no implicará una nueva habilitación ni ampliación de la existente.
- 4) El cambio de local importa una nueva habilitación que deberá solicitar el interesado.
- 5) Comprobada la existencia de locales donde se ejerza actividades sujetas a lo prescripto en el artículo 65°), sin la correspondiente habilitación, ni su solicitud, se procederá a:
  - a) Habilitación de oficio en cuanto resulte factible por no contravenir las normas en vigencia o en su defecto la clausura.
  - b) Percepción de los correspondientes derechos de habilitación.
  - c) Percepción de la multa pertinente.

ARTÍCULO 68°: Por los servicios de inspección, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, actividades asimilables a tales e instalación de antenas de comunicación, telefonía, internet, TV por cable y/o satelital, etc. y sus estructuras soportes, como así también para la verificación y control de las autorizaciones y habilitaciones emanadas de la autoridad competente en la materia, se abonará por única vez la tasa que al efecto



71

establece la Ordenanza Impositiva vigente. Aquellos contribuyentes que ya posean en funcionamiento una antena de comunicación deberán proceder a su habilitación, abonando la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

Son Contribuyentes solidariamente responsables para el pago de la tasa de habilitación de antenas que determine la ordenanza impositiva la persona física o jurídica que resulte titular y/o explotador de la estructura soporte y de cada una de las antenas instaladas en aquella estructura. La solidaridad en el pago de la tasa será extensiva al titular dominial o poseedor a título de dueño del predio en que la estructura soporte se encuentre radicada, en el caso que incurriere en negativa o reticencia a suministrar la información que acredite la cesión de la posesión o tenencia del bien a los fines de la implantación de la estructura soporte en el mismo.

ARTÍCULO 69°: Serán de aplicación, en cuanto no se opongan a lo especialmente establecido en el artículo anterior, las disposiciones del presente Título.



TÍTULO CUARTO

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 70°: Por los servicios generales de inspección, información, asesoramiento, zonificación, destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene y contaminación del medio ambiente, en: instalaciones, equipamientos, maquinarias, locales, establecimientos, oficinas, dependencias o lugares donde se desarrollen actividades sujetas al Poder de Policía Municipal, como: las comerciales, industriales, de locación de bienes, de locación de obras, de oficinas, negocios, servicios (inclusive la prestación de servicios públicos), o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la realice o preste, incluidas las sociedades cooperativas y/o las empresas destinadas a la prestación de servicios públicos; se abonará por cada local la tasa que al efecto se establece.

ARTÍCULO 71°: BASE IMPONIBLE: Estará constituida por el tipo de actividad que desarrolle el contribuyente, conforme a las categorías que se determinan en la Ordenanza Impositiva, Anexo I.

ARTÍCULO 72°: (Derogado por Ordenanza N° 591/92)

ARTÍCULO 72° bis: (Derogado por Ordenanza N° 591/92)

ARTÍCULO 73°: Son contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades señaladas en el artículo 68°). Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades o actividades anexas, para todos los casos en un mismo local, tributará el importe fijo mayor que establezca para algunas de las actividades la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 74°: DISPOSICIONES COMUNES

- 1): El cese definitivo de actividades deberá ser comunicado por los responsables por escrito dentro de los quince (15) días de producido, omitido este requisito y comprobado el cese de funcionamiento del local o actividad, se procederá a su baja de los registros municipales sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados más los recargos correspondientes.
- 2): Cuando la habilitación no estuviere a nombre de quien desarrolla la actividad deberá solicitar la transferencia, previo pago de la deuda existente por esta Tasa.

INSPECCIÓN DE ANTENAS

ARTÍCULO 75°: Por los servicios de inspección establecidos en el artículo 70° de este Título, relativos especialmente a las antenas de comunicación y sus estructuras soportes instaladas en los términos del artículo 68° del Título



Tercero, Sub-Título "Habilitación de Antenas", la base imponible estará constituida por la cantidad de antenas y estructuras soportes. Se abonará bimestralmente la tasa que al efecto establezca la Ordenanza impositiva vigente.

Son Contribuyentes solidariamente responsables para el pago de la tasa de inspección de antenas que determine la ordenanza impositiva la persona física o jurídica que resulte titular y/o explotador de la estructura soporte y de cada una de las antenas instaladas en aquella estructura. La solidaridad en el pago de la tasa será extensiva al titular dominial o poseedor a título de dueño del predio en que la estructura soporte se encuentre radicada, en el caso que incurriere en negativa o reticencia a suministrar la información que acredite la cesión de la posesión o tenencia del bien a los fines de la implantación de la estructura soporte en el mismo



TÍTULO QUINTO

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 76°: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado.

b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público.

c) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, servicios y/o actividad comercial.

NO COMPRENDE:

- a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio del D.E.
- b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.
- d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

Base Imponible:



**ARTÍCULO 77°:** Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga. Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de la base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar. Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

#### **Contribuyentes:**

**ARTÍCULO 78°:** Considerándose contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente, realice alguna de las actividades o actos enunciados en el Artículo 76°, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien su realización. Dejase expresamente establecido que no serán responsables del pago del tributo los titulares de comercios en que se realice la publicidad y propaganda que se hallaren comprendidos en las categorías A y B de la Ordenanza General Impositiva.

**ARTICULO 78° BIS:** Para las personas físicas ó jurídicas con domicilio legal en el partido de Alberti, queda facultado el D.E. para determinar la exención total o parcial de este derecho. No será aplicable la exención cuando la cartelera o elementos incluidos en el hecho imponible de este Derecho, se encuentren ubicados en lugares distintos a los locales habilitados por dichas personas o firmas.

**ARTICULO 78° TER:** Queda facultado el D.E. para determinar la exención total o parcial de este derecho cuando la cartelera resulte menor a 1/2 m<sup>2</sup> y contenga difusión cultural ó informativa que resulten beneficiosas para la comunidad

#### **Forma y término de pago. Autorización y pago previo**

**ARTÍCULO 79°:** Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de abril, se fija la fecha límite para presentar las declaraciones juradas de los hechos imponibles el día 15 de enero de cada año y de resultar inhábiles el primer día hábil posterior. Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.



Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho. Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que lo autoriza.

**ARTÍCULO 79° BIS:** Toda deuda por "Derecho de Publicidad y Propaganda" no abonada en término, se liquidará al valor del gravamen vigente al momento del pago.

#### Permisos renovables

**ARTÍCULO 80°:** Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo. Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

#### Publicidad sin permiso

**ARTÍCULO 81°:** En los casos en que la publicidad se efectuará sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

#### Retiro de elementos

**ARTÍCULO 82°:** El Municipio queda facultado para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

#### Restitución de elementos

**ARTÍCULO 83°:** No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

**ARTÍCULO 84°:** La tasa correspondiente surgirá de la aplicación en tiempo y forma que determine la Ordenanza Impositiva Anual.



TÍTULO SEXTO

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 85°: Comprende la comercialización de artículos productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industrias cualquiera sea su radicación.

ARTÍCULO 86°: Son contribuyentes, las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 87°: Se abonarán los derechos en tiempo y forma que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 87° bis: Para las personas físicas ó jurídicas con domicilio legal en el partido de Alberti, queda facultado el D.E. para determinar la exención total o parcial de este derecho.



TÍTULO SÉPTIMO

Derogado por Ordenanza N° 591/92

TASA POR USO Y SERVICIOS EN MATADEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 88°: (Derogado por Ordenanza N° 591/92)

ARTÍCULO 89°: (Derogado por Ordenanza N° 591/92)



TÍTULO OCTAVO

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTÍCULO 90°: (Derogado por Ordenanza N°1718/08.

ARTÍCULO 91°: (Derogado por Ordenanza N°1718/08.



TÍTULO NOVENO

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 92°: Por los servicios administrativos y técnicos, que preste la Municipalidad, que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual:

ADMINISTRATIVOS:

- a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo que tengan asignada tarifa específica en este u otros capítulos.
- b) La expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos siempre que no tengan asignada tarifa específica en este u otros capítulos.
- c) La venta de pliegos de licitaciones.
- d) La toma de razón de contratos de prendas o semovientes.
- e) La transferencia de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifas específicas en este u otros capítulos.
- f) Las relaciones con liquidaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- g) Las que se originan por error de la administración municipal o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas y/o Decretos Municipales.
- h) Las solicitudes de testimonios para:
  - a) Promover demanda de accidentes de trabajo.
  - b) Tramitar jubilaciones o pensiones.
  - c) A requerimiento de Organismos Oficiales.
- i) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimientos de servicios y toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- j) Las notas - consultas.

Los escritos presentados por los contribuyentes, acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- k) La Declaraciones Juradas exigidas por la Ordenanza Fiscal e Impositiva Anual.
- l) Actuaciones como consecuencia de cesiones o donaciones a la Municipalidad.

Sin perjuicio de lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, para la percepción del derecho previsto en el



Apartado inciso c), de este artículo, se faculta al Departamento Ejecutivo a fijar el valor de adquisición del pliego, en aquellos supuestos que razones fundadas justifiquen apartarse de aquella norma.

TÉCNICOS: Los estudios, pruebas experimentales, relevamientos, fiscalización o control de aplicaciones de productos u otros semejantes cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles excepto los servicios asistenciales.

TÍTULO DÉCIMODERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 93°: HECHO IMPONIBLE: Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspección y/o habilitación de obra, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como por ejemplo: certificados catastrales, tramitaciones, estudio técnico sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas u otros similares, aunque a algunos se le asignen partidas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la otra y otros supuestos análogos.

ARTICULO 94°: BASE IMPONIBLE: Estará dada por el valor de la obra. Como valor de la misma se tomará el que resulte mayor entre:

- a) el que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros cuadrados de superficie según destino y tipo de edificación, aplicando la escala que al efecto se fija en la Ordenanza Impositiva.
- b) el que resulte del contrato de construcción

Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras o servicios se podrá optar por otra base imponible a determinar por el Departamento Ejecutivo.

Para la determinación del derecho, se aplicarán las disposiciones vigentes en el momento en que se solicite el permiso de construcción correspondiente sin perjuicio del cobro de las diferencias que pudieren surgir con motivo de la liquidación del control que se efectuará al terminar las obras o durante su ejecución y como condición previa al otorgamiento del certificado de inspección final. Estas diferencias serán liquidadas a los valores vigentes a la fecha de su constatación.

ARTICULO 95°: Tasa: Se establecerá una alícuota para los distintos tipos de construcción.

ARTICULO 96°: Contribuyentes y oportunidad del pago: Son contribuyentes de los derechos a que se refiere este título, los propietarios de los inmuebles.

La firma del Convenio de pago y/o pago del Derecho de Construcción, será condición para la aprobación del expediente de Construcción. En caso de modificación y/o diferencias que pudieren surgir en los derechos respectivos, los mismos se adecuarán y su pago se efectuará en los términos citados en el artículo precedente.

ARTICULO 97°: Los derechos establecidos en este capítulo rigen para toda obra que se realice en el Partido de Alberti, zona urbana, suburbana y rural.

ARTÍCULO 98°: Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter condicional y estarán sujetas a reajustes en los casos de modificaciones al proyecto original o de divergencia entre lo proyectado y lo construido.



ARTICULO 99°: En los casos de construcciones emprendidas por entidades de Bien Público, sin fines de lucro, con personería jurídica, el Departamento Ejecutivo, podrá eximir los derechos contemplados en el presente Título, mientras persista su actividad.

ARTÍCULO 100°: En los casos de obras sin permiso a empadronar, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento, más un 200 % en concepto de multa por presentación fuera de término.  
Esta multa será aplicable sólo en los casos que la antigüedad de la edificación sea menor a 10 años.  
El Departamento Ejecutivo reglamentará la aplicación de la multa prevista en este artículo.



TÍTULO UNDECIMO

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 101°: Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías y cámaras.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase, o por cualquier otro medio permitido, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas, sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

ARTÍCULO 102°: Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo, que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 103°: Serán responsables de su pago, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título.

ARTÍCULO 103° bis: Los responsables mencionados en el artículo 103), estarán obligados a presentar Declaraciones Juradas en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, donde se determine para el caso de la utilización del espacio aéreo la cantidad de metros y/o manzanas utilizadas y/o abonados y/o instalaciones realizadas.

ARTÍCULO 104°: En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, el secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que serán restituidos al cumplimentarse las obligaciones, multas y gastos originados.



TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ENTRETENIMIENTOS VARIOS

ARTÍCULO 105°: Por la realización de espectáculos de fútbol y boxeo profesional y todo otro espectáculo público, incluidas las funciones teatrales, cinematográficas y circenses, así como también por el funcionamiento de los denominados juegos electrónicos, metegol, pool y otros de similares características, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 106°: Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijadas por sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, debiendo ser abonada en la forma y oportunidad que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 107°: Son contribuyentes de los derechos de este Título, los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos. En los casos que corresponda, los empresarios.

ARTÍCULO 108°: Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de retención en forma solidaria de los derechos que correspondan a los espectadores en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes por cuenta propia

TÍTULO DÉCIMOTERCEROPATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 109°: Por los vehículos automotores radicados en la jurisdicción del Partido de Alberti, que utilicen las vías públicas y no se encuentren comprendidos en las prescripciones de la Ley Impositiva de la Provincia, se pagará anualmente la patente que determine la Ordenanza Impositiva Anual. Forma parte de la Tasa, la respectiva tablilla patente.

ARTÍCULO 110°: Las patentes se harán efectivas en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza, tomando como base imponible la unidad de vehículo.

ARTÍCULO 111°: Serán responsables del pago, los propietarios de los vehículos.

PATENTES DE AUTOMOTORESHECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 111° bis: Por los vehículos radicados en el Partido, transferidos por la Provincia de Buenos Aires a través de las Leyes 13.003, 13.010 y 13.154 y aquellos que e le futuro las complementen, modifiquen o sustituyan que utilicen la vía pública y no comprendidos en ningún impuesto a los automotores vigente en Provincia de Buenos Aires u otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan. Se establecerá igual régimen para aquellos vehículos que transfiera la Provincia de Buenos Aires.

BASE IMPONIBLE

Inciso A): La base imponible será fija sobre la unidad vehículo que tributará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva anual.-

Inciso B): Son contribuyentes los propietarios de los vehículos.-

PAGO. -

Inciso C): El pago de las patentes se hará en forma cuatrimestral con los siguientes vencimientos:

Período	1er. Vto.	2do. Vto.
1er.	15.06.2014	29.06.2014
2do.	15.09.2014	29.09.2014
3er.	15.12.2014	29.12.2014

La cuota que se abona cuando se patenta un vehículo nuevo corresponderá al cuatrimestre de inscripción en el registro. -

Inciso D): Se hallan exentos totalmente del pago de la cuota corriente de las Patentes de Automotores los modelos 1977 a 1986, administrados por el Municipio. Así también los que determinen la Ley Impositiva 2005 de la Provincia de Buenos Aires, no pudiendo determinarse los mismos hasta la promulgación de la mencionada Ley.



**Inciso E):** Están exentos del pago de las Patentes de Automotores los vehículos según lo establecido en el Art. 9° de la Ordenanza 1380/04.

**Inciso F):** Se implementa la Denuncia Impositiva de Venta de los titulares de dominio de vehículos automotores radicados en la Municipalidad de Alberti, que podrá ser realizada por el titular registral del vehículo automotor o quien acredite su posesión, con instrumento público o privado con firma certificada.

En aquellos CASOS en que se encuentre cumplimentado el trámite de la denuncia de venta prevista en el artículo 27 del Decreto Ley 6582/58 (t.o. por Decreto 1114/97) ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, de conformidad a las reglamentaciones que establezca el citado organismo, se tomará como válida la fecha que conste en la misma. Si no se ha realizado el trámite mencionado anteriormente, la Denuncia Impositiva de Venta operará desde la fecha de la presentación efectiva ante la Dirección de Rentas de esta Municipalidad por parte del interesado.

La falsedad de los datos denunciados y/o de la documentación acompañada en oportunidad de formular la denuncia impositiva de venta, inhibirán los efectos limitativos de responsabilidad fiscal de la denuncia.



TÍTULO DECIMOCUARTO

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 112°: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, los permisos para marcar o señalar, los permisos de remisión a feria ó faena, la inscripción de boletos, transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual y la reglamentación que dicte al efecto la autoridad de aplicación de la Provincia de Buenos Aires conforme lo establecido en las leyes 10891, 11088 y Decreto Reglamentario 278/94.

ARTÍCULO 113°: La base imponible será:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permiso de remisión a feria ó faena: Por cabeza.
- b) Guías y certificado de cuero: Por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevos o renovados, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambio o adicionales: Por documento.

ARTÍCULO 114°: La tasa se hará efectiva de la siguiente forma:

Para el Inciso a): Importes fijos por cabeza.

Para el inciso b): Importes fijos por cueros.

Para el inciso c): Importes fijos para documentos.

ARTÍCULO 115°: Son contribuyentes de la tasa:

- a) Certificado: el vendedor.
- b) Guías: el remitente.
- c) Permiso de remisión a feria ó faena: el propietario.
- d) Permiso de marca o señal: el propietario.
- e) Guías de faena: el solicitante.
- f) Inscripción de boletos, marcas o señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: los titulares.
- g) Archivo de guías de faena: el matarife o frigorífico.
- h) Archivo de guías o internada: el solicitante.

ARTICULO 115° bis: Asimismo se determina que la tasa por control de marcas y señales sólo podrá ser tramitada por contribuyente que no registre deuda o posea convenio de pago vigente en la tasa por conservación, reparación y mejorado de red vial municipal. A tal efecto, serán co-rresponsables solidarios del cumplimiento de esta norma, el propietario del establecimiento rural y de los animales.

ARTÍCULO 116°: Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remate feria dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de retención y responderán en forma solidaria por los derechos



que correspondieran con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 117°: Mensualmente la Municipalidad remitirá a las Municipalidades de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro partido. La remisión de esta información podrá realizarse en períodos menores a solicitud del Municipio de Destino.



TÍTULO DECIMOQUINTO

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 118°: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de las calles, caminos rurales municipales se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 119°: BASE IMPONIBLE: Será la superficie que surja de los títulos de propiedad o planos de mensura aprobados o ficha catastral de los inmuebles rurales del Partido.

ARTÍCULO 120°: Serán contribuyentes:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

ARTÍCULO 121°: Facultase al D.E. a disponer el cobro de anticipos, que se establecerán en relación al monto total devengado por la tasa en el período anterior.



TÍTULO DÉCIMOSEXTO

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 122°: Por los servicios de inhumación, reducción, depósitos, traslados internos por la concesión de terrenos para nicheras, por el arrendamiento de nichos, por el arrendamiento de nichos para urnas, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual. No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado de Alberti a otras jurisdicciones, de cadáveres, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos, porta-coronas, coches fúnebres, ambulancias.

ARTÍCULO 123°: Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 124°: Serán responsables de su pago las personas a las que se les acuerde o preste los permisos o servicios y/o quienes lo soliciten.

ARTÍCULO 125°: En los casos de transferencias de bóveda, terrenos para bóvedas, terrenos para nicheras y nichos, responderán solidariamente por el pago de los derechos, los trasmitentes y los adquirentes.

ARTÍCULO 126°: Cada transferencia de bóveda, terrenos para bóvedas, nicheras, terrenos para nicheras o arrendamiento de nichos deberá gestionarse ante el Departamento Ejecutivo y se considerará transferible el período faltante a la cancelación del arrendamiento o concesión original.

ARTÍCULO 127°: Procederá la renovación de la cesión de terrenos en el que el contribuyente hubiere construido a su cargo bóveda o nichera, siempre que se hallaren abonadas las tasas municipales correspondientes por la construcción de aquellos. Para el caso de no renovación de la cesión las mejoras introducidas en el terreno quedarán en exclusiva propiedad del Municipio. Procederá la renovación anticipada de la cesión abonándose en tal caso el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva al momento de efectuarse la misma.



TÍTULO DECIMOSÉPTIMO

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 128°: BASE IMPONIBLE: Por los servicios asistenciales que se presten en el Hospital Municipal, Unidades Sanitarias y Centros de Atención Primaria de la Salud, se deberán abonar en tiempo y forma los importes que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 129°: Base imponible y contribuyente. Por los servicios asistenciales que se presten:

- 1) Para los usuarios que posean cobertura en Obras Sociales, Compañías de Seguros u otros organismos, los importes que al efecto se establezcan en el Nomenclador para Hospitales de Gestión Descentralizada y de IOMA sólo para ésta Obra Social.
- 2) Para aquellos usuarios que no posean las coberturas mencionadas en el punto 1) anterior, pero que resulte evidente su capacidad contributiva, los importes que se establezcan en el Nomenclador IOMA. Al respecto se podrán requerir los correspondientes informes socioeconómicos por el cuerpo de asistentes sociales del Hospital Municipal y/o Dirección de Bienestar y Acción Social.

ARTICULO 130°: Tasas: Serán de aplicación las que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 131°: Oportunidad del pago: Al momento de la prestación del servicio.



TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 132°: Están comprendidos en este título:

a) El servicio de ambulancia, cuando se preste conjuntamente con algunos de los servicios comprendidos en la Tasa por Servicios Asistenciales.

b) La venta de caños y lajas de producción municipal.

c) Por el uso de las plataformas de acceso y local destinado a boletería y guarda equipajes, en la estación Terminal de Ómnibus.

d) El servicio especial de riego dentro del un radio de 3 Km. de la Zona Urbana de Alberti.

ARTÍCULO 133°: Se abonarán los derechos en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.



TÍTULO DÉCIMO NOVENO

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 134°: Todos los inmuebles con edificación o sin ellas, que tengan disponibles los servicios de agua corriente y desagües cloacales comprendidos en el radio en que se extienden las obras y una vez que los mismos hayan sido liberadas al servicio, pagarán las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, con prescindencia de la utilización o no de dicho servicio. Según el caso se aplicará:

a) Cuando no se aplique servicio medido de agua corriente, la alícuota que fije la Ordenanza Impositiva con relación a su valuación fiscal.

b) Cuando se aplique el servicio medido de agua corriente: se abonará lo que establezca la Ordenanza Impositiva con relación al consumo registrado.

c) Por el servicio de desagües cloacales: se preste el servicio conjuntamente con el servicio de agua corriente, se abonarán proporcionalmente el valor del consumo de agua corriente en el porcentaje que fije la Ordenanza Impositiva. Cuando no se preste el servicio de cloacas conjuntamente con el de agua corriente, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual con relación a su valuación fiscal.

ARTÍCULO 135°: Cuando no se aplique el servicio medido los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados, abonarán la tasa que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 136°: Los propietarios de comercios, industrias o residencias particulares con el servicio de agua corriente, abonarán los consumos básicos de las distintas categorías de usuarios, fijándose además tarifas adicionales crecientes para los consumos que excedan el básico, en escalas que se establecen en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 137°: Están obligados al pago de la tasa por Servicios Sanitarios los titulares de dominio con exclusión de los nudos propietarios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueño de los inmuebles que reciban el servicio correspondiente. En el caso de servicio medido de inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal, con tanque de agua en común y en los casos que no puedan instalar medidor individual, la tarifa por servicio medido será abonada por el consorcio.

ARTÍCULO 138°: Son contribuyentes de la tasa por servicios sanitarios los titulares de dominio, con exclusión de los nuevos propietarios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueños cuyos inmuebles se encuentren dentro de zonas afectadas por los servicios correspondientes con prescindencia de la utilización o no del mismo.

ARTÍCULO 139°: Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales, los usuarios de dichos servicios.

ARTÍCULO 140°: El pago de la Tasa por Servicios Sanitarios se efectuará en las condiciones y términos que fije el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 141°: Las liquidaciones correspondientes a conexiones domiciliarias, ramales especiales, reacondicionamientos, cambios o



FOLIO  
95

traslados de servicios de agua potable, líquidos residuales, inspección de obras, confrontación y consulta de planos de archivo, separación de servicios, aprobación de planos para perforación de pozos, copias de planos, descargas de carros atmosféricos, serán practicados por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, que además establecerá las condiciones y plazos para su pago.

ARTÍCULO 142°: Facultase al Departamento Ejecutivo a disponer el cobro de anticipos, que se establecerán en relación al monto total devengado por la tasa en el período anterior.

ARTÍCULO 143°: Derogase toda otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza Particular para el Municipio, con excepción de las referidas a contribución de mejoras.



TITULO VIGESIMO

TASA POR SEGURIDAD PÚBLICA Y DESARROLLO INSTITUCIONAL (CREADA POR  
ORDENANZA N° 895/95)

Artículo 144°: Hecho imponible: Acciones que tengan como objetivo y resulten tendientes a mantener la seguridad pública y contribuir al desarrollo de entidades de bien público, en aras del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del partido y en colaboración al sostenimiento de los servicios y gastos generales que demande el funcionamiento de los medios provistos por la Policía de la Provincia de Buenos Aires y demás agentes.

Artículo 145°: Base imponible: Valor fijo por contribuyente.

Artículo 146°: Contribuyentes: La totalidad de los contribuyentes de la tasa por alumbrado, barrido, limpieza y conservación de calles; tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal y tasa por Servicios Sanitarios.

Artículo 147°: Tasa: Serán de aplicación las que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 148: Oportunidad de pago: Las establecidas para la tasa de barrido, riego y conservación de calles y tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial, según corresponda.



TITULO VIGESIMO PRIMERO

TASA CONTRIBUCIÓN MANTENIMIENTO HOSPITAL MUNICIPAL, UNIDADES  
SANITARIAS Y CENTROS DE ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD

ARTÍCULO 149°: Base imponible: Por los servicios de mantenimiento y gastos generales que demande el funcionamiento del Hospital Municipal, Unidades Sanitarias y Centros de Atención Primaria de Salud, se deberán abonar en tiempo y forma los importes que al efecto determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 150°: Base imponible y contribuyente:

Por los servicios de mantenimiento y gastos generales, un valor fijo por todos los contribuyentes de la tasa por alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía pública; tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal y tasa por Servicios Sanitarios.

Artículo 151°: Tasas: Serán de aplicación las que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 152°: Oportunidad del pago: Las establecidas para las tasas de alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía pública y conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal.

  
GERMAÑ LAO  
Sec. de Gobierno y Hacienda  
Municipalidad de Alberti